

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	25 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rubricar se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de Gracia y Justicia:** Reales decretos de personal.
- Ministerio de Marina:** Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que adquiriera por medio de concurso un buque destinado á toda clase de transportes y servicios de la Marina.
- Ministerio de la Gobernación:** Real decreto disponiendo que los funcionarios del Cuerpo de Correos en activo servicio no pueden dedicarse á la preparación de opositores para el ingreso en el Cuerpo. Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Ricardo Castañeda y de Silveira.
- Presidencia del Consejo de Ministros:** Real orden disponiendo se inserten en la GACETA las adjuntas Bases aprobadas, á las que la Dirección general del Instituto Geográfico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral. Otra disponiendo que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se proceda á la formación del Censo electoral, aprobando al efecto la adjunta Instrucción.
- Ministerio de la Gobernación:** Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando las reglas á que se ha de ajustar la constitución de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

- Ministerio de Fomento:** Real orden declarando oficialmente invadida por la filoxera la provincia de Avila.
- Administración central:**
 - MARINA.—Dirección de Hidrografía.**—Aviso á los navegantes.
 - HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.**—Relación núm. 119 de los créditos clasificados por esta Junta.
 - FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.**—Aprobando el proyecto reformado del muro de defensa del puente de Piedra sobre el río Ebro, y el cuartel de San Lázaro en Zaragoza.
- Notificando á D. Manuel Meneses hallarse incurso en caducidad la autorización que le fué concedida para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Palma.
- GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.**—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Agosto de 1907.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.**—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Alicante, perteneciente al Estado.
- Administración provincial:**
 - Gobierno civil de la provincia de Zamora.**—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, haber dejado de ejercer el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza Don Luis Belestá López.
 - Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.**—Extravío de una carpeta resguardo.
 - Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.**—Concurso para

- la venta de cuatro lotes de material de hierro y acero viejos, existentes en este Arsenal.
- Junta de obras del puerto de Cádiz.**—Concurso para la ejecución de las obras necesarias en la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz.
- Administración municipal:**
 - Ayuntamiento constitucional de Madrid.**—Subastas para la enajenación de varios solares.
 - Anuncio relativo á la emisión de 10 millones de pesetas en cédulas garantizadas para la Necrópolis de Madrid.
 - Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**—Subasta relativa á la construcción de adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas en la carretera de Mataró.
- Administración de Justicia:** Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.
- Anuncios y noticias oficiales:**
 - Banco de España.**—La Imperial y Méjico.—Banco Hipotecario de España.—Banco de Castilla.—Banco Franco-Español.—El Montepío.—Institución de Caridad de los Marqueses de Linares.
 - Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.**
 - Compañía general Madrileña de Electricidad.**
 - Bolsa de Madrid.**—Cotización oficial.
 - Observatorio de Madrid.**—Observaciones meteorológicas.
 - Instituto Central Meteorológico.**—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
- Parte no oficial.** Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1905,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido D. Felipe Almech, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. José Romero Abascal, que ocupa el primer lugar en el escalafón entre los de su clase.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos y siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1905,

Vengo en nombrar, en el turno 1.º, para la plaza de Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Tomás Dorreste, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. Manuel Pardo y Gómez, Jefe de Negociado, en comisión, de la misma, que ocupa el primer lugar en el escalafón entre los de su clase.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que por medio de concurso público, como caso comprendido en la excepción 9.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, adquiriera un buque destinado á toda clase de transportes y servicios de la Marina.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Terminados los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Correos, anunciados por Reales órdenes de 22 de Febrero y 13 de Marzo del corriente año, ha llegado el momento, previsto en la exposición del Real decreto de 6 de Junio último, de aplicar á los funcionarios de Correos la prohibición, ya establecida para los de Telégrafos, de simultanear los servicios propios de su empleo con los trabajos de preparación de opositores para el ingreso en el Cuerpo, y el Ministro que suscribe, con el propósito de impedir que los individuos del Cuerpo en activo servicio resulten incapacitados para ejercer de Jueces en las oposiciones, y sustraídos al cumplimiento de deberes oficiales, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Septiembre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Correos en activo servicio no podrán dedicarse á la preparación de opositores para el ingreso en el Cuerpo.

Art. 2.º Los que se hallen en situación de supernumerarios y dedicados á la enseñanza preparatoria para Correos no podrán reingresar en el Cuerpo, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de un año que señala el art. 36 del Reglamento orgánico, mientras no se hayan verificado todos los exámenes de la convocatoria siguiente.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Felipe Pascual y Sánchez, que lo desempeñaba, á D. Ricardo Castañeda y de Silveira, Director de Sección de primera clase, que ocupa el primer lugar de los que se hallan en condiciones legales para este ascenso, comprendido en el párrafo 3.º del artículo 13 del Reglamento orgánico de fecha 9 del presente mes.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente á formar un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de la citada ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dió el Gobierno; y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la GACETA

DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada á las aludidas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

A. MAURA

Sr. Ministro de

Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidós y más años de edad presentes, ausentes y transeuntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos á domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes á cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción á las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer á la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, á saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos á los varones á quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes á los varones de veintidós á veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes á los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A, B y C; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes á individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes á los varones que se hayan inscrito como transeuntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeuntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento todos, y solos los boletines de los varones mayores de veintinueve años de edad, á quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, á saber:

A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ó ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán á las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán á estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetida ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación

del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidós y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeuntes, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscriptos, con referencia al día de la inscripción, sin omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.º La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen á 500 electores, que se procurará haya una sola Sección.

4.º Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este año á los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos á quienes se refiere el párrafo quinto del expresado art. 3.º

5.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística á los respectivos Ayuntamientos, y su devolución á aquéllas después de diligenciados.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada Sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada sección electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción de que se trata, de los organismos que en los Municipios le auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituido recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta Real orden.

7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V.... para su debida y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

MAURA

Señor

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.ª transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituidas recientemente.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de

hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumpliendo los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comuniquen la Dirección general de quien dependan; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos á inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 5.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Dentro de la demarcación de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada Sección comprende.

2.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.º de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.º Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y las demarcaciones de cada Sección electoral, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva Sección y no se confunda una Sección con otra.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios ó casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se coserán ambos boletines y se colocarán en la Sección en que radique el domicilio del inscripto, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguación de los individuos que no se han inscrito, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafos 1.º y 3.º, y 75, apartado 1.º, de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conducción á las Jefaturas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Art. 6.º Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su término municipal de veintidós y más años de edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de Sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección, y en los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que

en él se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10. Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumba en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.º y 7.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores.

Art. 8.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidós y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita primera de su Sección la relación de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encontraren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidós y más años de edad correspondientes á sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidós y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán á llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines, en la forma siguiente:

Conservarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *desmembrado*, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, á las cuales advertirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llenar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Sección, el tiempo que necesitan

para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deban llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, sino los de la vivienda, así como el de la Sección y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro; los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

CAPÍTULO V

De los requisitos de la inscripción.

Art. 9.º Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores, y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningún varón de veintidós y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos, y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidós y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud etc., procurarán que se inscriban los varones de veintidós y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

CAPÍTULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16. Propondrán igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios quedarán terminados y los

boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.
De 501 á 6.000 habitantes, el 15 de idem id.
De 6.001 á 10.000 habitantes, el 18 de idem id.
De 10.001 á 20.000 habitantes, el 22 de idem id.
De 20.001 á 50.000 habitantes, el 27 de idem id.
De 50.001 á 100.000 habitantes, el 31 de idem id.
De 100.000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

«Excmo Sr.: Con la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del corriente mes ha recibido la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirla, así como las demás directamente recibidas en ese Ministerio y sobre todas las cuales desea el Gobierno de S. M. oír el parecer de la Junta. Examinadas por ésta con aquel detenimiento que su transcendencia requiere y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo, que están llamados á ser elemento principalísimo en la realización de los altos fines en que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año; y estimando además notoria la necesidad de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales en uso de facultad propia constitucional podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales; la Junta, en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes, ha aprobado con tal propósito, y como contestación á las mencionadas consultas, al par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos generales y técnicos, y los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sino únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menorca, en Baleares, así como las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, en Canarias, deben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente; y á los Presidentes de aquéllas corresponde constituir las con arreglo al artículo 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercitar las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquellas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, le sustituirá el Vicedirector del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España, los Vicedirectores sustituirán á los respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en Las Palmas de Gran Canaria

Universidad ni Instituto, así como tampoco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquella Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares donde falte también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales, elegirán éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que en ningún caso podrá ser su Presidente, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas sociales.

En aquellas otras provincias donde éstas no existan, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.º del apartado del art. 11 que determina quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de serlo de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, se entiende necesaria la residencia del mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.º de la parte del art. 11 de la ley Electoral que determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas, con tal de que se hallen legalmente constituidas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el artículo de la ley dé preferencia á unas sobre otras; estableciéndose ese orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas existieran dos ó más constituidas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.º del artículo 11 de la ley.

Décima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.º del art. 11 son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y, por tanto, á unas y á otras corresponde representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores que enumera el repetido caso 6.º del art. 11 de la ley.

Duodécima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquéllas que, según el artículo 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les correspondiese por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décamatercera. Para cumplimiento de lo preceptuado en los casos 3.º y 4.º del apartado del artículo 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas provinciales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales relaciones completas, por Municipios, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior, que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimaquinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos por las Juntas de Reformas Sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos términos á designar el Jefe ú Oficial del Ejército ó de

la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto, que ha de formar parte de las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiesen en el término los individuos citados, el ex Juez municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle.

Décimasexta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convocarán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para compromisario en elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han de pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Síndicos de los dos gremios industriales del Municipio entre los que existan constituidos, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegaren á dos las Asociaciones gremiales, se convocará por los expresados Presidentes á los primeros contribuyentes que en el Municipio le sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, á reunión pública en la Sala capitular, sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta y sus suplentes «entre los que tengan voto para compromisario en la elección de Senadores».

Todas estas reuniones deberán celebrarse antes del día 30 de Septiembre actual, remitiendo los Presidentes las actas originales á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y una certificación de la misma al Gobernador civil de la respectiva provincia.

Décimaséptima. Todas las actas de designación de Vocales para formar parte de la Junta municipal, como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamientos designando el Concejal que ha de actuar á estos efectos, se publicarán en los *Boletines oficiales* con toda urgencia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante las Juntas provinciales en la forma prevenida en el art. 12 de la ley.

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales que han de constituir las, tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley Electoral en lo referente á nombramiento de suplentes.

Décimaoctava. En los términos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, desempeñará el cargo de Secretario de la Junta municipal del Censo el más antiguo.

Décimanovena. Será Secretario de la Junta provincial de la Sección de Las Palmas de Gran Canaria el de Gobierno de aquella Audiencia territorial, y de las Secciones de Santa Cruz de la Palma, Menorca é Ibiza, los Secretarios de Gobierno de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Vigésima. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo comunicarán directamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sus nombramientos á los Presidentes de aquellas Sociedades ó Corporaciones que con arreglo á la ley hayan designado para tener representación en las Juntas provinciales, y además harán publicar inmediatamente en extraordinario al *Boletín oficial* de la provincia los nombres de las Sociedades designadas, á fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Vigésima primera. En las actas de constitución de las Juntas provinciales se harán constar los nombres de los suplentes nombrados en las respectivas categorías, á la vez que sean provistos los cargos de Vocales propietarios, así como los que lo sean de aquellos Vocales que el art. 11 de la ley establece de una manera taxativa, á fin de que unos y otros entren á desempeñar sus puestos por vacantes ó impedimento legítimo; haciéndoles además notificaciones personales con objeto de que tengan previo conocimiento de las funciones á que están llamados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con las reglas expuestas en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y urgente cumplimiento, y además para conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo y publicación en número extraordinario del *Boletín oficial* de esa provincia, del cual remitiré V. S. un ejemplar al Presidente de la Junta central del Censo y otro á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Comprobada por el Ingeniero agrónomo de la Sección de Avila la existencia de la filoxera en los viñedos de los términos municipales de Cebreros y de Madrigal de las Altas Torres, de dicha provincia, y de conformidad con el dictamen de la Junta agronómica; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer.

1.º Que á los efectos de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y á los del Convenio internacional de Berna de 2 de Noviembre de 1881 y adición de 15 de Abril de 1889, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891, se declare oficialmente invadida por la filoxera la provincia de Avila, dando conocimiento de esta resolución al Ministerio de Estado, para que éste á su vez lo comunique á las demás Naciones adheridas al citado Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º de su art. 9.º

2.º Que se proceda desde luego á organizar en todos los pueblos de la provincia las Comisiones de defensa contra la plaga, según previene el art. 3.º de la citada ley.

3.º Que para determinar la extensión que alcanza la plaga se proceda por el personal del servicio agronómico á hacer un detenido reconocimiento de todos los viñedos existentes en la misma, primeramente de los invadidos y después en los que se juzguen sospechosos, formulando en el plazo más breve posible un plan de campaña contra el insecto y un proyecto de vivero de vides americanas, expresando el terreno del Estado, de la Provincia, Municipio ó particular en que deba instalarse, y consignando su extensión, coste de las estacas ó barbados de las especies ó variedades que hayan de ser objeto de estudios de adaptación y el de los demás gastos que deban figurar en el presupuesto de instalación y en el de conservación que habrá de acompañar al mencionado proyecto, el cual será informado por la Sección de Plagas del campo del Consejo provincial de Agricultura antes de elevarlo á la Superioridad.

4.º Que se abra una amplia información en la provincia de Avila, con el fin de conocer el origen de la plaga en la misma, y, una vez deducidas las responsabilidades, si las hubiere, hacerlas efectivas en la forma que preceptúa la ley vigente, recordando al Gobernador civil lo que respecto á la introducción de vides americanas para la repoblación de los viñedos se previene en la Real orden de 27 de Febrero de 1899 para su más exacto cumplimiento; y

5.º Que manifieste la Diputación provincial de Avila á cuánto ascienden los fondos que debe tener depositados en el Banco de España, procedentes de la recaudación hecha, con arreglo al art. 12 de la vigente ley de Filoxera, y con los cuales habrán de satisfacerse los gastos que origine la campaña contra la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 113.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Gironde.—Barco-faro de Talais.—Avis aux Navigateurs. número 232/1.341. Paris, 1907.

Núm. 463, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se ha colocado en su sitio el barco-faro de Talais, que había sido reemplazado provisionalmente por un pontón.

Las antiguas características de la luz del barco-faro no han sufrido modificación.

Situación aproximada: 45º 30' 42" N. y 5º 12' 50" E.

(Aviso núm. 377, grupo 93 de 1907.)

Carta núm. 150 A y 711 de la sección II.

Cuaderno de Faros serie B, pag. 20.

CANAL DE LA MANCHA.—Entrada de la Somme.—Modificación en el balizamiento de las pasas.—Avis aux Navigateurs núm. 230/1.329. Paris, 1907.

Núm. 464, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se ha modificado el balizamiento de las pasas NW. y S. de la Somme, quedando constituido ahora en la forma siguiente:

a) La pasa secundaria NW. está señalada por una boya de recalada esférica roja, numerada A2, y por cuatro boyas cónicas de las que una es roja, numerada A4, y las otras tres negras, numeradas A1, A3, A5.

b) La antigua pasa del S. no está señalada más que por una boya cónica negra, núm. B1. Esta boya está fondeada con carácter provisional.

Posición de la boya de recalada A2, 50º 13' 57" N. y 7º 42' 33" E.

Carta núm. 217 de la sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría. — Ley de 30 de Julio de 1904. — Relación núm. 119.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número de créditos que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTAN del crédito. Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
9	Marzo	1903	Febrero á Agosto 96.	31	213	1	Marcelino Alonso Vila.	Soldado.	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Murcia, núm. 37 (Cuba).	86'95
11	Idem	1903	Septiembre 96 á Diciembre 97.	>	214	2	Agustín González Fernández.	Idem.	Idem de la Habilitación de Comisión Activa y Reemplazo. — Ejercicio 1898 á 99 (Cuba).	39'55
16	Agosto	1903	Junio 96 á Noviembre 98.	657	12	3	D. Juan Fernández Moreno.	Segundo Teniente.	Idem de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Zaragoza, núm. 12 (Cuba).	1.064
25	Febrero	1905	Diciembre 95 á Octubre 96.	908	10	4	Jerónimo Peña Navarro.	Sargento.	Idem id. San Fernando, núm. 11 (Cuba).	65'65
15	Abril	1905	Febrero á Septiembre 98.	2.030	41	5	José Llavanena Fernández.	Soldado.	Idem del primer batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	336'15
27	Diciembre	1905	Julio 95 á Septiembre 98.	>	44	6	Gonzalo Mena González.	Idem.	Idem del primer batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	30'07
12	Idem	1900	Noviembre 95 á Diciembre 98.	2.474	3	7	Alberto Fernández López.	Artillero.	Idem del primer batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	770'44
29	Noviembre	1904	Agosto 96 á Julio 97.	2.557	1	8	Francisco Aguilar Andradas.	Soldado.	Idem del primer batallón Voluntarios de Madrid (Cuba).	361'30
23	Septiembre	1906	Agosto 96 á Diciembre 98.	>	6	9	Domingo Pereira González.	Idem.	Idem del regimiento Caballería de Numancia, número 11 (Cuba).	663'80
28	Agosto	1906	Junio 95 á Julio 98.	2.582	1	10	Cristóbal Flores Lagares.	Idem.	Idem del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	523'75
25	Enero	1903	Marzo 95 á Septiembre 97.	2.661	4	11	Ramón Guaimonde Villamil.	Cabo.	Idem del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	114'75
17	Noviembre	1905	Marzo 96 á Febrero 99.	2.720	5	12	Manuel García Vázquez.	Soldado.	Idem.	110'95
5	Mayo	1906	Octubre 96 á Julio 97.	>	6	13	Eduvigis Muñoz Cuerva.	Idem.	Idem.	177'05
12	Junio	1906	Septiembre 95 á Octubre 97.	>	7	14	Miguel Gironés Riera.	Idem.	Idem.	232'45
13	Idem	1906	Septiembre 95 á Julio 96.	>	8	15	Manuel Simón García.	Idem.	Idem.	140'15
15	Idem	1906	Septiembre á Diciembre 95.	>	9	16	Luis Darné Tío.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	90'15
22	Idem	1906	Septiembre 95 á Enero 97.	>	10	17	José Galabert Sáiz.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	214'40
24	Agosto	1906	Septiembre 95 á Diciembre 97.	>	11	18	Ferreal Cañet Blay.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	101'35
29	Idem	1906	Octubre 96 á Septiembre 97.	>	12	19	Emilio Carmen Marqués.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	95'05
10	Septiembre	1906	Septiembre 95 á Abril 97.	>	13	20	Dionisio Carbonell Soy.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	67'55
11	Idem	1906	Septiembre 95 á Diciembre 98.	>	14	21	Joaquín Martínez Martí.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	308'70
12	Idem	1906	Septiembre 95 á Abril 98.	>	15	22	Joaquín Mániz Feltrer.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	377'70
17	Idem	1906	Septiembre 95 á Marzo 97.	>	16	23	Ramón Antonio Nogue.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	249'20
21	Idem	1906	Enero 97 á Febrero 99.	>	17	24	Francisco Gutiérrez Alcaraz.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, número 28 (Cuba).	14'35
20	Abril	1906	Septiembre 98 á Enero 99.	2.744	1	25	D. Alfredo Sendra Guerrero.	Segundo Teniente.	Idem del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	154'70
24	Diciembre	1903	Octubre 96 á Agosto 98.	>	5	26	Sergio Martín Trecho.	Artillero.	Idem del 10.º batallón de Artillería de Plaza (Cuba).	167'80
27	Agosto	1904	Noviembre 92 á Noviembre 98.	2.747	9	27	Ramón Carreras Palau.	Cabo.	Idem del regimiento Artillería de Plaza (Filipinas).	137'70
18	Julio	1906	Abril 93 á Septiembre 97.	>	11	28	José Hernández Ramírez.	Artillero.	Idem del regimiento Artillería de Plaza (Filipinas).	132'40
18	Febrero	1905	Mayo 96 á Enero 99.	2.783	1	29	Antonio Molina Megía.	Soldado.	Idem del regimiento Artillería de Plaza (Filipinas).	583'45
29	Agosto	1906	Octubre 96 á Enero 99.	>	2	30	Alonso Torreblanca Molina.	Idem.	Idem del regimiento Artillería de Plaza (Filipinas).	47'80
23	Idem	1906	Enero 97 á Noviembre 98.	>	3	31	Juan Moya Picón.	Cabo.	Idem del batallón Expedicionario del regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	442'40
4	Septiembre	1906	Noviembre 96 á Enero 99.	>	4	32	Manuel Molina Baranca.	Soldado.	Idem del batallón Expedicionario del regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	475'30
18	Abril	1906	Enero 97 á Diciembre 98.	>	5	33	Joaquín García Gaona.	Idem.	Idem del batallón Expedicionario del regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	163'50
4	Noviembre	1906	Julio 96 á Enero 99.	>	6	34	José Mateo Ortiz.	Idem.	Idem del batallón Expedicionario del regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	200'95
29	Junio	1906	Agosto 96 á Diciembre 98.	>	7	35	Francisco Gomáriz García.	Sargento.	Idem del batallón Expedicionario del regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	166'05
15	Septiembre	1906	Julio 95 á Septiembre 96.	2.784	3	36	Manuel Masagué Querol.	Soldado.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería América, núm. 14 (Cuba).	35'65
28	Abril	1907	Julio á Octubre 95.	3.179	1	37	Ventura Gutiérrez Gutiérrez.	Idem.	Idem id. Zamora, núm. 8 (Cuba).	40'80
14	Idem	1906	Julio 96 á Octubre 98.	3.180	1	38	Narciso López Castro.	Idem.	Idem id. Zamora, núm. 8 (Cuba).	530'97
20	Mayo	1907	Noviembre 95 á Mayo 96.	>	2	39	Francisco Ruiz Martínez.	Sargento.	Idem id. Zamora, núm. 8 (Cuba).	68'95
30	Noviembre	1899	Septiembre 95 á Enero 99.	3.181	1	40	Pelegrín Pascual Plazas.	Cabo corneta.	Idem del batallón Expedicionario, regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	302'80
25	Octubre	1899	Idem.	>	4	41	José López López.	Soldado.	Idem del batallón Expedicionario, regimiento Infantería Mallorca, número 13 (Cuba).	105'10
22	Enero	1907	Noviembre 96 á Noviembre 98.	3.182	1	42	José López Hernández.	Idem.	Idem del regimiento Infantería Almansa, núm. 18 (Cuba).	520
11	Mayo	1907	Julio 95 á Octubre 96.	3.183	1	43	José Sánchez López.	Idem.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Guadalajara, núm. 20 (Cuba).	104'25
15	Idem	1900	Mayo 97 á Noviembre 98.	3.184	1	44	D. Agustín Vaca Arús.	Primer Teniente.	Idem del primer batallón del regimiento Infantería América, núm. 14 (Cuba).	46'87
16	Junio	1899	Julio 95 á Noviembre 98.	>	2	45	Andrés Beostegui Ugarte.	Soldado.	Idem id. Aragón, núm. 21 (Cuba).	173'50
24	Febrero	1901	Julio 96 á Mayo 97.	>	3	46	Segundo Luna Prado.	Idem.	Idem id. Aragón, núm. 21 (Cuba).	385'50
2	Mayo	1902	Noviembre 95 á Enero 99.	3.185	1	47	Francisco Irazo Riehart.	Idem.	Idem id. Navarra, núm. 25 (Cuba).	276'55
17	Noviembre	1899	Febrero 96 á Marzo 98.	>	2	48	Juan González García.	Idem.	Idem id. Navarra, núm. 25 (Cuba).	181'80
27	Diciembre	1899	Idem.	>	2	49	Manuel Ortiz Lara.	Idem.	Idem id. Isabel II, núm. 32 (Cuba).	354'85
10	Abril	1905	Mayo 96 á Septiembre 98.	3.188	1	50	Manuel García Negrete.	Idem.	Idem id. Toledo, núm. 35 (Cuba).	388'20
6	Enero	1907	Julio 96 á Diciembre 98.	3.190	2	51	Pablo Villanueva Martínez.	Idem.	Idem id. Baleares, núm. 41 (Cuba).	354'15
21	Mayo	1907	Marzo 97 á Junio 98.	3.191	1	52	José Terriza Barea.	Idem.	Idem id. San Marcial, núm. 44 (Cuba).	389'45
28	Marzo	1900	Octubre 97 á Julio 98.	3.193	4	53	Pedro Mesa Núñez.	Idem.	Idem id. Vizcaya, núm. 51 (Cuba).	297'50
1	Mayo	1905	Octubre 95 á Enero 99.	>	5	54	Rafael González Flores.	Idem.	Idem id. Vizcaya, núm. 51 (Cuba).	708'30
5	Septiembre	1906	Febrero 97 á Septiembre 98.	3.198	1	55	Juan Pérez Mendoza.	Idem.	(Idem del segundo batallón del regimiento Infantería Cuba, núm. 65 (Cuba).	354'45
25	Enero	1907	Idem.	>	2	56	Juan Barrientos Gómez.	Idem.	(Idem del segundo batallón del regimiento Infantería Cuba, núm. 65 (Cuba).	353'60
20	Junio	1902	Enero á Abril 99.	3.199	1	57	D. Luis Delicado Morera.	Capitán.	Idem del batallón Voluntarios de Madrid (Cuba).	345'95
22	Marzo	1906	Enero 97 á Marzo 99.	3.202	1	58	Juan Romero Carrasco.	Soldado.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	6'82
15	Noviembre	1906	Febrero 97 á Marzo 99.	>	2	59	José González Rodríguez.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	380'60
17	Mayo	1900	Julio 97 á Enero 900.	3.203	1	60	Pedro Sanjurjo Villaverde.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	84'70
18	Idem	1900	Enero 97 á Abril 900.	>	2	61	Francisco Freixa Masjuán.	Sargento.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	1.685
15	Junio	1900	Enero 97 á Enero 99.	>	3	62	José Córdoba Gemar.	Soldado.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	22'85
22	Idem	1900	Enero 97 á Abril 900.	>	4	63	Andrés González Calvo.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	200'90
29	Idem	1900	Enero 97 á Junio 98.	>	5	64	Cipriano Contreras Esteban.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	43'75
8	Julio	1900	Enero 97 á Junio 900.	>	6	65	Manuel Capilla Pérez.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	514'85
19	Idem	1900	Enero 97 á Septiembre 99.	>	7	66	Fernando Cano Espejo.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	32'50
30	Idem	1900	Enero 97 á Junio 98.	>	8	67	Cándido García Castellano.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	13'65
12	Agosto	1900	Julio 97 á Diciembre 99.	>	9	68	Manuel Usandizaga Lagardía.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	767'85
24	Idem	1900	Enero 97 á Agosto 900.	>	11	69	Gregorio Romero García.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	534'85
27	Idem	1900	Enero 97 á Julio 900.	>	12	70	Francisco González Crespo.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	510'25
10	Septiembre	1900	Junio 97 á Septiembre 900.	>	13	71	Julio Fernández Ramos.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	431'50
12	Idem	1900	Enero á Septiembre 97.	>	14	72	Leonardo Rodrigo Rodrigo.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	59'60
12	Idem	1900	Enero 97 á Mayo 99.	>	15	73	Francisco Tena Granell.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	532'15
6	Octubre	1900	Enero 97 á Junio 900.	>	16	74	Juan Sarría Sánchez.	Idem.	Idem del batallón Cazadores Expedicionario, núm. 10 (Filipinas).	534'20
6	Idem	1900	Enero 97 á Febrero 900.	>	17	75	Manuel Cordón Galán.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	847'65
10	Idem	1900	Enero 97 á Julio 900.	>	18	76	Venancio Matías Paredes.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	552'45
22	Noviembre	1900	Enero 97 á Mayo 99.	>	19	77	José Vico Mesa.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	624'85
25	Idem	1900	Idem.	>	20	78	Francisco Fernández Campelo.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	534'80
26	Idem	1900	Enero 97 á Febrero 900.	>	21	79	Julio Pérez de Haro.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	244'75
4	Enero	1901	Idem.	>	22	80	Manuel Ternerero Palomo.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	208'55
30	Idem	1901	Septiembre 95 á Abril 99.	>	23	81	Antonio Bafalluy Menal.	Cabo.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	111'10
25	Marzo	1901	Enero 97 á Mayo 99.	>	24	82	Juan Reina Duque.	Soldado.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	319'05
20	Mayo	1901	Septiembre 96 á Junio 900.	>	25	83	Ramón Salas Cabrero.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	600'95
22	Idem	1901	Septiembre 96 á Febrero 900.	>	26	84	Santos Gutiérrez Carrasco.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	118'50
28	Idem	1901	Enero 97 á Junio 98.	>	27	85	Tomás Moreno Ontiveros.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	89'30
5	Junio	1901	Septiembre 96 á Febrero 900.	>	28	86	Mariano Valdés Galban.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	140
24	Septiembre	1901	Enero 97 á Mayo 99.	>	29	87	José Segarra Aznar.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	372'25
2	Octubre	1901	Idem.	>	30	88	Francisco Cordero Bravo.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	432'70
18	Idem	1901	Julio 97 á Mayo 99.	>	31	89	Gabriel Adrover Adrover.	Idem.	Idem id. núm. 12 (Filipinas).	654'90

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación	Número de orden de acreedores	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
13	Noviembre..	1901	Enero 97 á Septiembre 900...	3.203	32	90	Francisco Lama Morales.....	Soldado.....		264'95
15	Idem.....	1901	Enero 97 á Abril 98.....	»	33	91	Fernando Amo Salmerón.....	Idem.....		91'15
23	Diciembre..	1901	Enero 97 á Junio 98.....	»	34	92	Dionisio Lorenzo Iglesias.....	Idem.....		64'75
12	Marzo.....	1902	Enero 97 á Abril 900.....	»	35	93	Mónico Muñoz García.....	Idem.....		157'25
17	Idem.....	1902	Enero 97 á Febrero 900.....	»	36	94	Tirso Fernández Martínez.....	Cabo.....		455'55
3	Junio.....	1902	Enero 97 á Abril 900.....	»	37	95	Miguel Castillejo Abolaño.....	Soldado.....		351'95
5	Idem.....	1902	Enero á Agosto 97.....	»	38	96	León Azpeitia Goya.....	Idem.....		18'30
18	Enero.....	1903	Enero 97 á Enero 900.....	»	39	97	Adrián Campayo Muñoz.....	Idem.....		229'05
16	Julio.....	1903	Enero 97 á Diciembre 900.....	»	40	98	Feliciano Siso Canedo.....	Idem.....		511'95
10	Agosto.....	1903	Septiembre 96 á Enero 900.....	»	42	99	Joaquín Cardona Gil.....	Idem.....		313'20
22	Idem.....	1903	Enero 97 á Julio 900.....	»	43	100	Isidro Pampano Rodríguez.....	Idem.....		375'25
7	Septiembre..	1903	Idem.....	»	44	101	Francisco Galán Jiménez.....	Idem.....		414'25
13	Idem.....	1903	Enero 97 á Febrero 901.....	»	45	102	Eusebio Sánchez Pajuelo.....	Idem.....		739'50
14	Octubre....	1903	Enero 97 á Julio 900.....	»	46	103	Eugenio Cabrilla Parra.....	Idem.....		334'05
16	Enero.....	1904	Enero 97 á Mayo 99.....	»	47	104	Gregorio Pérez Bernal.....	Idem.....		391'40
20	Febrero....	1904	Idem.....	»	48	105	Alfonso Hervás Gutiérrez.....	Idem.....		462'40
26	Julio.....	1904	Enero 97 á Febrero 900.....	»	49	106	Manuel Gata Suero.....	Idem.....		284'50
11	Noviembre..	1904	Enero 97 á Julio 900.....	»	50	107	Carlos Balmar Hidalgo.....	Idem.....		143'95
11	Diciembre..	1904	Enero 97 á Junio 98.....	»	51	108	Francisco Reyes González.....	Idem.....		56'50
5	Noviembre..	1905	Enero 97 á Mayo 99.....	»	52	109	Emeterio Menchero Martín.....	Idem.....		420'70
3	Enero.....	1901	Abril 97 á Abril 900.....	»	53	110	D. Antonio Díez Bernabeu.....	Segundo Teniente.		731'25
24	Agosto.....	1900	Febrero 98 á Enero 900.....	»	54	111	D. Hilario Domínguez González.....	Capitán.....		2.062'50
12	Mayo.....	1907	Agosto 96 á Diciembre 98.....	3.205	1	112	Nicolás Benítez Domínguez.....	Artillero.....	Idem del 11.º batallón Artillería de Plaza (Cuba).....	513'35
30	Agosto.....	1900	Junio 98 á Mayo 900.....	3.208	1	113	D. Marcelino Carazo Rollón.....	Capellán.....	Idem del regimiento línea Mindanao, número 71 (Filipinas).....	787'50
24	Idem.....	1903	Julio 97 á Diciembre 98.....	3.209	1	114	D. Domingo Resano Azcona.....	Capitán.....	Idem del batallón Voluntarios de Filipinas.....	3.749'95
14	Septiembre..	1899	Septiembre 91 á Enero 99.....	3.210	1	115	Francisco Seijo Posadas.....	Guardia.....	Idem de la Guardia civil.—Comandancia de Sancti-Spiritus.— 18.º tercio (Cuba).....	865'95
14	Marzo.....	1902	Junio 95 á Febrero 99.....	»	2	116	Francisco Pastor Gutiérrez.....	Idem.....		250'82
15	Noviembre..	1899	Junio 95 á Diciembre 98.....	3.211	1	117	Clemente Sansano Pouquet.....	Idem.....	Idem.—Comandancia de Holguín.— 19.º tercio (Cuba).....	436'17
19	Abril.....	1899	Marzo á Diciembre 98.....	»	2	118	Manuel Torres Jiménez.....	Idem.....		64'84
15	Noviembre..	1899	Octubre 1898.....	3.212	1	119	Manuel Reguilón Medina.....	Idem.....	Idem.—Comandancia de Puerto Rico (Puerto Rico).....	51'40
3	Julio.....	1903	Febrero á Agosto 98.....	»	2	120	D. Antonio Fernández González.....	Cabo.....		477'75
2	Mayo.....	1901	Noviembre 95 á Mayo 96.....	3.213	1	121	D. Jacinto Rivas Cortes.....	Comandante.....	Habilitación de Comisiones Activas y Reemplazo de 1897 á 1898 (Cuba)...	39'60
12	Abril.....	1907	Abril á Noviembre 98.....	3.216	1	122	Jesús Alonso Campos.....	Soldado.....	Idem de la Comisión liquidadora del segundo batallón del segundo regimiento Infantería de Marina (Cuba).....	126'40
4	Junio.....	1907	Marzo 96 á Noviembre 98.....	»	85	123	Benjamín Garrido Carballo.....	Idem.....		531'15
20	Idem.....	1900	Marzo á Junio 98.....	3.217	1	124	Blas Ortiz Segarra.....	Idem.....		41'45
24	Enero.....	1901	Septiembre 96 á Marzo 97.....	»	2	125	Felipe Sintestau Cohen.....	Idem.....		5'40
14	Junio.....	1901	Diciembre 97 á Marzo 99.....	»	3	126	Rafael Dormía Puig.....	Idem.....		170'65
1	Agosto.....	1901	Enero á Mayo 97.....	»	4	127	Vicente Navarro Tur.....	Idem.....		21'85
25	Octubre....	1901	Septiembre 96 á Mayo 97.....	»	5	128	Tomás Cid Prades.....	Idem.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería de Marina de Filipinas.	55'40
6	Junio.....	1902	Marzo 1898.....	»	6	129	Juan Govens Maza.....	Idem.....		8'20
14	Julio.....	1902	Marzo 98 á Julio 99.....	»	7	130	Francisco Quesada Ramos.....	Idem.....		35'45
3	Septiembre..	1903	Marzo 98 á Febrero 900.....	»	8	131	Marcelino Suárez Sedó.....	Idem.....		94'40
23	Idem.....	1903	Septiembre 96 á Julio 99.....	»	9	132	Agustín Roca Benaiges.....	Idem.....		48'55

Concepto C.

12	Julio.....	1901	Mayo y Junio 97.....	924	3	133	D. Francisco Fuster Reyes.....	Segundo Teniente.		361'45
12	Agosto.....	1901	Idem.....	»	4	134	D. Ramón Medina Richart.....	Idem.....		641'75
19	Idem.....	1901	Idem.....	»	5	135	D. Antonio Guerra Riesgo.....	Comandante.....		695'95
20	Noviembre..	1901	Idem.....	»	7	136	D. Augusto Pamies Puig.....	Teniente Coronel..		1.227'60
25	Idem.....	1901	Mayo 1897.....	»	8	137	D. Felipe S. Cruz González.....	Comandante.....		323'80
20	Idem.....	1901	Mayo y Junio 97.....	»	9	138	D. Domingo Varela Rodríguez.....	Capitán.....		629'95
20	Idem.....	1901	Mayo 1897.....	»	10	139	D. Jaime Ortiz de Zugasti.....	Idem.....		486'95
20	Idem.....	1901	Mayo y Junio 97.....	»	11	140	D. Francisco Salvador Híjar.....	Idem.....		741'20
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	12	141	D. Manuel Villar Vázquez.....	Idem.....		444'30
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	13	142	D. Perfecto Serrano Rodríguez.....	Idem.....	Idem de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería San Quintín, núm. 47 (Cuba).....	572'10
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	14	143	D. Félix Albarrán Platel.....	Primer Teniente..		416'95
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	15	144	D. Pelayo Pedemonte Reyes.....	Segundo Teniente.		416'95
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	16	145	D. Agustín Cubas Villanueva.....	Idem.....		389'10
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	17	146	D. Ramón Carnel Mora.....	Idem.....		370'95
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	18	147	D. Miguel López Pérez.....	Idem.....		387'10
20	Idem.....	1901	Mayo 1897.....	»	19	148	D. José Santaló Rodríguez.....	Idem.....		319'60
20	Idem.....	1901	Mayo y Junio 97.....	»	20	149	D. Dionisio Ortego Ferrer.....	Idem.....		416'95
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	21	150	D. Miguel Martínez Martínez.....	Idem.....		389'10
20	Idem.....	1901	Idem.....	»	22	151	D. Leopoldo Inchausti Cortés.....	Médico primero..		572'10
13	Febrero....	1902	Idem.....	»	25	152	D. Felipe Sobany Pons.....	Capitán.....		391'20
26	Marzo.....	1902	Idem.....	»	27	153	D. Tomás Sánchez Zulueta.....	Primer Teniente..		614'60
17	Julio.....	1903	Abril á Junio 95.....	3.200	1	154	D. José Payá Vidal.....	Capitán.....	Idem del batallón Bailén, Peninsular núm. 1 (Cuba).....	556'20
TOTAL.....										56.164'05

Grupo segundo. — Clase primera.

15	Mayo.....	1901	Diciembre 96 á Octubre 98.....	529	16	1	D. Pablo González Eyrés.....	Primer Teniente..	Idem de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.— Regimiento línea Joló, núm. 73 (Filipinas).....	12.500
7	Septiembre..	1897	Agosto 96 á Octubre 97.....	2.352	1	2	Regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, segundo batallón.....	»	Idem del primer batallón del regimiento Infantería la Constitución, número, 29 (Cuba).....	15.209'58
»	»	»	Junio 1898.....	3.214	1	3	D. Ramón Méndez Alanís.....	Auditor.....	Comisión liquidadora de la Habilitación de Expectantes á Embarque (Cuba).....	554'40
19	Octubre....	1905	»	3.217	11	4	D. Marcelino Ramos López.....	Primer Teniente..	Idem del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina de Filipinas.....	937'50
17	Noviembre..	1906	»	»	12	5	D. Luis López Saconne.....	Primer Médico.....		1.250
TOTAL.....										30.451'48

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Apartado A. — Grupo primero. — Haberes personales.

11	Junio.....	1900	Abril 98 á Febrero 99.....	357	1	1	D. Aurelio Peláez Laredo.....	»	Dirección general de la Deuda.....	2.124'45
Apartado C. — Fianzas.										
9	Junio.....	1900	Año 1890.....	256	1	2	Doña Matilde Moreno, viuda de Cabello	»	Dirección general de la Deuda.....	3'960
TOTAL.....										6.084'45

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de orden de acreedores...	Número del que tiene el crédito en dicha relación	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	
DÍA	MESES	AÑO								
Grupo segundo. — Clase primera. — Dietas.										
14	Noviembre..	1899	Año 1898	117	1	D. José Cabestany y Alegret.....	>	Dirección general de la Deuda	3.511'35	
Gastos para atracción de infieles.										
80	Abril.....	1901	Septiembre 98 á Enero 99.....	125	1	El Procurador general de las Misiones de la Compañía de Jesús.....	>	Dirección general de la Deuda	5.727'50	
Material de Culto.										
30	Abril.....	1901	Septiembre 98 á Enero 99.....	126	1	El Procurador general de las Misiones de la Compañía de Jesús.....	>	Dirección general de la Deuda	715'80	
Asignaciones para el Culto.										
30	Abril.....	1901	Septiembre 98 á Enero 99.....	127	1	El Procurador general de las Misiones de la Compañía de Jesús.....	>	Dirección general de la Deuda	12.788'50	
Imposiciones de las Cajas de Manila.										
26	Junio.....	1900	4 Abril 1898	71	2	D. Perpetuo Zarza Estacio.....	>	Dirección general de la Deuda	3.563'80	
7	Septiembre..	1901	15 Abril 1898.....	114	1	Sres. Sáinz é Hijos.....	>	Dirección general de la Deuda	17.790'99	
									TOTAL.....	44.097'94

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	56.164'05
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera	30.451'48
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	6.084'45
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	44.097'94
TOTAL GENERAL.....	136.797'92

Madrid 10 de Septiembre de 1907. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º = El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Examinado el proyecto reformado del muro de defensa entre el puente de piedra sobre el río Ebro y el cuartel de San Lázaro en Zaragoza, cuya obra se ejecuta en la actualidad por el sistema de contrata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, y conformándose por lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el indicado proyecto en la forma siguiente:

El proyecto de las obras del muro, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 131.371'49 pesetas, con la prescripción de que debe dejarse en la plataforma de

hormigón de la fundación una zarpa de treinta centímetros en el lado del río.

Y el presupuesto para los agotamientos de la fundación, por su importe de ejecución material, aumentado en el 1 por 100, según prescribe el art. 39 del pliego de condiciones generales, más el 3 por 100 por gastos imprevistos y accidentes del trabajo, que importa 20.134'40 pesetas; resultando, en suma, una economía de 12.358'77 pesetas respecto al crédito vigente de esta obra.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. O., Serantes.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Puertos.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Meneses, que fué

autorizado por Real Orden de 16 de Enero de 1905 para establecer, con sujeción á determinadas condiciones, un depósito flotante de carbón en el puerto de Palma, y no habiendo efectuado aquél las obras solicitadas dentro del plazo que al efecto le fué señalado, se halla por tal motivo incurso en caducidad la indicada autorización.

A los efectos, pues, de la declaración de caducidad de la concesión de que se trata, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se cita, llama y emplaza al citado D. Manuel Meneses para que por sí, ó por persona debidamente autorizada, exponga al Gobierno civil de las Baleares lo que considere pertinente en defensa de sus intereses dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade. X—2202

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Agosto de 1907.

Estado núm. 1.—Ascensos y nombramientos.

Fecha...	Turno.	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos.	OBSERVACIONES
20	4.º	Teniente fiscal de la Audiencia de Badajoz...	D. Juan Delgado Martín.....	Juez de primera instancia de San Roque ...	1.º	Artículo 2.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.
>	1.º	Juez de primera instancia de Alcoy.....	Victor González Echavarri.....	Idem id. de Jaca	1.º	Idem 5.º del de 24 Septiembre 1889.
>	2.º	Teniente fiscal de la Audiencia de Orense...	Pedro Castán y Trallero	Idem id. de Avilés	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	3.º	Idem id. de Jaén.....	José Tallera y Urristia.....	Idem id. de Tudela.....	1.º	Idem 8.º del de 24 Septiembre 1889.
>	4.º	Idem id. de Teruel.....	Bruno González Sarabia.....	Idem id. de Santa Coloma de Farnés.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	1.º	Juez de primera instancia de León.....	Wenceslao Doval y Rama.....	Idem id. de Caravaca.....	1.º	Idem 5.º del de 24 Septiembre 1889.
>	2.º	Idem id. del distrito del Salvador de Sevilla.	Antonio García Gutiérrez.....	Idem id. de Valdepeñas.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	3.º	Idem id. de Campillo de Granada.....	Julio Lassala Izquierdo.....	Idem id. de Tarrasa.....	1.º	Idem 8.º del de 24 Septiembre 1889.
22	4.º	Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca...	Luis Blas y Rivera.....	Idem id. de Caspe.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	1.º	Juzgado de primera instancia de Belmonte...	Anacleto Martínez Cuesta.....	Idem id. de Navalmoral de la Mata.....	1.º	Idem 5.º del de 24 Septiembre 1889.
>	2.º	Idem id. de Ponferrada.....	Angel Gámez Piñero.....	Idem id. de Bande.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	3.º	Idem id. de Aracena.....	Francisco García Massieu.....	Idem id. de Puerto del Arrecife.....	1.º	Idem 8.º del de 24 Septiembre 1889.
>	4.º	Idem id. de Santa Coloma de Farnés.....	Ramón Carrizo y Hevia.....	Idem id. de Valencia de Don Juan.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	1.º	Idem id. de Alcalá la Real.....	Antonio Antrás y Gómez.....	Idem id. de Santa Fe.....	1.º	Idem 5.º del de 24 Septiembre 1889.
>	2.º	Idem id. de Caravaca.....	Tomás Pérez y Pérez.....	Idem id. de Yecla.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	3.º	Idem id. de Jaca.....	Luis Emperador y Félez.....	Idem id. de Sariñena.....	1.º	Idem 8.º del de 24 Septiembre 1889.
>	4.º	Idem id. de Tarrasa.....	Manuel Murias y Méndez.....	Idem id. de Ribadeo.....	1.º	Idem 2.º del de 5 Febrero 1906.
>	3.º	Idem id. de Lalín.....	Vicente Leopoldo Naranjo.....	Juez de entrada excedente	>	Idem 1.º del de 14 Marzo 1907.
>	1.º	Idem id. de Puebla de Sanabria.....	Perfecto Saja y Fernández.....	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal con el núm. 90.....	>	Idem 40 de la ley adicional.
>	2.º	Idem id. de Puigcerdá.....	Fernando Rodríguez Aguilera.....	Idem con el núm. 92.....	>	Idem id.
>	3.º	Idem id. de Benabarre.....	Pedro Montero Aguirre.....	Juez de entrada cesante.....	>	Idem 1.º del de 14 Marzo 1907.
>	1.º	Idem id. de Tamarite.....	José María García Amorós.....	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal con el núm. 93.....	>	Idem 40 de la ley adicional.
>	2.º	Idem id. de Puerto de Arrecife.....	Mariano Rodrigo Pigneux.....	Idem con el núm. 94.....	>	Idem id.
>	3.º	Idem id. de Olot.....	Pedro Cenarro y Sánchez.....	Juez de entrada excedente.....	>	Idem 1.º del de 14 Marzo 1907.
>	1.º	Idem id. de Bande.....	Ricardo Panero Sagarduy.....	Aspirante á la Judicatura y al Ministerio fiscal con el núm. 95.....	>	Idem 40 de la ley adicional.
>	2.º	Idem id. de Arzúa.....	Hilario Núñez de Cepeda.....	Idem con el núm. 96.....	>	Idem id.
>	3.º	Idem id. de Sort.....	Luis Velasco y Callizo.....	Idem con el núm. 98.....	>	Idem id.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Delgado y Martín.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Junio de 1881, habiendo ejercido la profesión en Vélez Málaga cuatro años y ocho meses, pagando primeras cuotas de contribución y servido también el cargo de Juez municipal.

En 18 de Octubre de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Colmenar, de entrada; tomó posesión en 22 de mismo mes.

En 16 de Julio de 1887, trasladado al de Pastrana, posesionándose en 14 de Agosto.

En 14 de Diciembre siguiente, al de Alhama, se posesionó en 12 de Enero de 1888.

En 6 de Abril del mismo año, al de Montilla; tomó posesión en 1.º de Mayo.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 28 de Septiembre de 1895 se le nombró para el Juzgado de Cebrosos, de entrada.

En 16 de Octubre siguiente, para el de Alora, posesionándose en 11 de Noviembre.

En 21 de Septiembre de 1903, promovido, en turno 1.º, al de San Roque, de ascenso; se posesionó en 16 de Octubre.

Méritos y servicios de D. Victor González de Echavarri.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1889. Ingresó por oposición.

En 21 de Junio de 1892 fué nombrado Promotor fiscal de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú; se embarcó en 19 de Agosto y tomó posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 9 de Noviembre del mismo año, nombrado Promotor fiscal de Ilo-Ilo, de ascenso, posesionándose en 23 de Enero del siguiente año.

En 19 de Octubre de 1893, trasladado á la plaza de Juez de

primera instancia de Sámbar, de entrada; posesión en 12 de Enero de 1894.

En 23 de Julio del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Borongán; tomó posesión en 14 de Noviembre de 1894.

En 26 de Mayo de 1896, trasladado al Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios.

En 17 de Agosto del propio año, a la plaza de Juez de primera instancia de Zambales; embarcó en Barcelona en 6 de Octubre y tomó posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 9 de Mayo de 1898, nombrado Promotor fiscal de Cebú, de término.

En 7 de Enero de 1899 se le declaró excedente.

En 5 de Diciembre de 1900 fué nombrado Juez de primera instancia de Santa María de Ortigueira, de entrada; se posesionó en 31 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en turno 3.º, al de Jaca, de ascenso, posesionándose en 20 de Octubre siguiente.

Por Real orden de 14 de Agosto de 1907 se le reconoce antigüedad en la categoría de Juez, de ascenso, de fecha 5 de Diciembre de 1898.

Méritos y servicios de D. Pedro Castán Trallero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Octubre de 1881.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura con el núm. 76 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, electo.

En 30 de dicho mes, nombrado para igual cargo en la de Castellón; tomó posesión en 16 de Julio siguiente.

En 15 de Enero de 1887, trasladado a la de Pontevedra.

El 23 de Febrero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Olvera, de entrada, electo.

En 9 de Marzo siguiente para el de Ordenes; tomó posesión el día 28.

En 22 de Junio de 1893, trasladado al de Infesto de Berbio, posesionándose en 19 de Agosto.

En 1.º de Agosto de 1901, promovido, en turno segundo, al de Avilés, de ascenso; se posesionó en 17 del mismo mes.

Méritos y servicios de D. José Tellería y Urriatia.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Septiembre de 1881, habiendo ejercido la profesión en Tolosa cinco años, pagando cuotas de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicha villa.

En 17 de Diciembre de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada; tomó posesión en 25 de Enero de 1887.

En 14 de Junio siguiente, trasladado al de Villadiego; se posesionó en 13 de Julio.

En 27 de Febrero de 1888, al de Azpeitia, posesionándose en 29 de Marzo.

En 30 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 29 de Marzo de 1893, nombrado para el de Agreda; tomó posesión en 24 de Abril.

En 30 de Agosto siguiente, declarado nuevamente excedente por reforma.

En 6 de Septiembre de 1895, nombrado Secretario de la Audiencia de Soria.

En 20 del mismo mes, y electo del cargo anterior, fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cebreros.

En 25 del expresado mes, para el de Nájera; se posesionó en 24 de Octubre.

En 16 de Octubre de 1905, promovido, en turno 1.º, al de Llerena, de ascenso; se posesionó en 14 de Noviembre.

En 15 de Enero de 1907, trasladado al de Tudela, posesionándose en 14 de Febrero.

Méritos y servicios de D. Bruno González Saravia.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Julio de 1871, habiendo ejercido la profesión en Villarcayo durante catorce años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicha localidad.

En 17 de Diciembre de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sos, de entrada; tomó posesión en 2 de Febrero de 1887.

En 30 de Julio siguiente, trasladado al de Laguardia, posesionándose en 4 de Agosto.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895 quedó agregado como Secretario supernumerario a la Audiencia de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 14 de Noviembre.

En 19 de Noviembre de 1896, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Arnedo; posesión en 18 de Diciembre.

En 16 de Octubre de 1903, promovido, en turno 2.º, a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz, electo.

En 31 de Diciembre siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés; se posesionó en 29 de Enero de 1904.

Méritos y servicios de D. Wenceslao Doral y Rama.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Febrero de 1881.

En 5 de Febrero de 1883 fué nombrado Oficial primero de la Sala de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís; tomó posesión en 15 del mismo mes.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura con el núm. 99 en la escala del Cuerpo.

En 4 de Octubre de 1886 fué declarado cesante por renuncia del cargo de Oficial de Sala; cesó en 8 del mismo mes.

En 29 de Enero de 1887, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Baza, electo.

En 9 de Febrero de 1887, nombrado para igual plaza en la de Orense; tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 30 de Enero de 1889, nombrado para igual cargo en la de Colmenar Viejo, electo.

En 25 de Febrero de 1889, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Roa, de entrada, electo.

En 15 de Marzo siguiente, para el de Pola de Siero, posesionándose en 26 del mismo mes.

En 7 de Marzo de 1892 fué trasladado al de Sedano, electo.

En 6 de Abril del mismo año, nombrado para el de Cañete, electo.

En 12 de Mayo siguiente, para el de Riaño; tomó posesión en 4 de Junio.

En 18 de Septiembre de 1894 se le trasladó, accediendo a su solicitud, al de Puebla de Trives, posesionándose en 12 de Octubre.

En 21 de Junio de 1901, promovido, en turno 2.º, al de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, electo.

En 1.º de Agosto siguiente, nombrado para el de Calahorra; se posesionó en 19 del mismo mes.

En 1.º de Agosto de 1907, trasladado al de Caravaca, electo.

Méritos y servicios de D. Antonio García Gutiérrez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Junio de 1882, habiendo ejercido la profesión en Madrid, como Abogado de pobres, desde 1.º de Julio de 1883 hasta 30 de Junio de 1884 y desde 1.º de Mayo de 1885 a 27 de Mayo de 1890, pagando cuota de contribución.

Ha desempeñado el cargo de Oficial de primera y segunda clase de Administración civil desde 30 de Junio de 1887 hasta 31 de Agosto de 1890.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura con el núm. 20 en la escala del Cuerpo.

En 4 de Noviembre de 1890 se le nombró Juez de primera instancia de La Vecilla, de entrada; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 2 de Abril de 1891, trasladado al de Sarria, posesionándose el día 27.

En 10 de Diciembre de 1892, el Presidente de la Audiencia de Lugo eleva certificación de la parte dispositiva de una sentencia dictada por aquel Tribunal, haciendo constar el celo, actividad e inteligencia desplegada por este funcionario en la instrucción de un sumario sobre robo, del que resultó homicidio.

En 20 de Diciembre de 1894 fué trasladado al de Santa María de Nieva; se posesionó en 15 de Enero de 1895.

En 9 de Noviembre de 1896, al de Lerma, posesionándose en 7 de Diciembre.

En 17 de Abril de 1901, al de Iznalloz; tomó posesión el día 27.

En 12 de Julio siguiente, al de Cañete, electo.

En 4 de Septiembre inmediato, al de Bande Lambiero, electo.

En 16 de Octubre de 1901, promovido, en turno 2.º, al de Figueras, de ascenso; se posesionó en 1.º de Noviembre.

En 28 de Abril de 1902, trasladado al de Valdepeñas, posesionándose en 26 de Mayo.

Méritos y servicios de D. Julio Lassala e Izquierdo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Albaida y Valencia durante seis años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Albaida.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura con el núm. 74 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Cartagena; tomó posesión en 30 de Julio siguiente.

En 30 de Diciembre del mismo año, trasladado a igual plaza en la de Játiba.

En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Torrente, de entrada; tomó posesión en 17 de Marzo.

En 28 de Marzo de 1891, trasladado al de Yecla, posesionándose en 27 de Abril.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Olot; se posesionó en 1.º de Octubre.

En 31 de Diciembre de 1901, al de Onteniente; tomó posesión en 29 de Enero de 1902.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en turno 4.º, al de Baena, de ascenso; se posesionó en 25 de Febrero.

En 29 de Abril siguiente, trasladado al de Calatayud, posesionándose en 28 de Mayo.

En 21 de Septiembre de 1906, al de Tarrasa.

Méritos y servicios de D. Luis Blas y Rivera.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Febrero de 1890. Ejerció la profesión en Zaragoza y desempeñó el cargo de Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Valladolid desde el 14 de Noviembre de 1891 al 31 de Diciembre de 1892, y desde el 5 de Julio de 1893 al 30 de Agosto del mismo año.

En 27 de Febrero de 1896 fué nombrado Secretario asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Davao, en el territorio de la Audiencia de Manila; embarcó en 28 de Marzo y se posesionó en 30 de Mayo siguiente.

En 14 de Noviembre del mismo año se le trasladó a la Promotoría fiscal de Lipa, de entrada, en el mismo territorio; se posesionó en 4 de Marzo.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 8 de Julio de 1899 fué nombrado Vicesecretario de Audiencia de Cádiz, posesionándose en 4 de Septiembre.

En 24 de Diciembre de 1901, nombrado, igualmente, Secretario de la de Gerona, posesionándose en 20 de Enero de 1902.

En 30 del mismo mes y año, Juez de primera instancia de Boltaña, de entrada; se posesionó en 27 de Febrero.

En 26 de Septiembre de 1902, trasladado al de Huéscar.

En 17 de Octubre de 1902, al de Sacedón; tomó posesión en 14 de Noviembre.

En 17 de Marzo de 1903, al de Caspe, posesionándose en 13 de Abril.

Méritos y servicios de D. Anacleto Martínez Cuesta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Agosto 1889.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado Aspirante a la Judicatura con el núm. 81 en la escala del Cuerpo.

En 31 de Diciembre de 1896, igualmente, en turno 1.º, Juez de primera instancia de Garrobillas, de entrada, posesionándose en 29 de Enero de 1897.

En 17 de Noviembre del mismo año, trasladado al de Escalona; se posesionó en 13 de Diciembre siguiente.

En 2 de Agosto de 1899, al de Fraganal de Sierra; en 30 del mismo mes, posesión.

En 12 de Julio de 1901, al de Hoyos, posesionándose en 10 de Octubre siguiente.

En 27 de Mayo de 1902, al de Coin.

En 24 de Junio siguiente, al de Grazelema.

En 26 de Septiembre del mismo año, nombrado nuevamente para el de Coin; se posesionó en 6 de Octubre siguiente.

En 12 de Octubre de 1903, al de Navalmaral de la Mata; posesión en 8 de Noviembre.

Méritos y servicios de D. Angel Gómez Piñero.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Marzo de 1885, y ejerció la profesión en Toledo, con buen concepto y pagando la correspondiente cuota, desde el 25 de Abril del referido año hasta 31 de Junio de 1887.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante a la Judicatura con el núm. 84 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Diciembre del mismo año se le nombró igualmente Secretario de la Audiencia de Segovia, posesionándose en 2 de Enero de 1891.

En 24 de Julio de 1892, declarado cesante por reforma.

En 4 de Octubre siguiente fué nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Jaén; se posesionó en 19 del mismo mes.

En 22 de Julio de 1893 se le declara cesante, a su instancia.

En 31 de Octubre de 1885 se le nombró, por su carácter de Aspirante a la Judicatura, Registrador interino del partido de Belmonte, conforme al Real decreto de 17 de Julio del mismo año.

En 31 de Diciembre de 1896; nombrado Juez de primera instancia de Sacedón, de entrada, tomó posesión en 29 de Enero de 1897.

En 24 de Febrero de 1898, trasladado al de La Cañiza.

En 24 de Junio de 1892, al de Bande; se posesionó en 23 de Julio.

Méritos y servicios de D. Francisco García Massieu.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Febrero de 1890, y ejerció la profesión cuatro años, pagando cuota.

En 14 de Diciembre de 1896 fué nombrado Secretario asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Davao, en el territorio de la Audiencia de Manila, electo.

En 26 de Enero de 1897 se le nombró igualmente para la plaza de Promotor fiscal de Sorsagón, de entrada, en el mismo territorio, embarcando en 27 de Febrero siguiente.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 29 de Abril de 1904 se le nombró, en turno 3.º, para el Juzgado de primera instancia de Lerma, de entrada, electo.

En 11 de Julio siguiente, para el de Yecla; se posesionó el 19.

En 29 del mismo mes, trasladado al de Novelda, posesionándose en 11 de Agosto.

En 16 de Octubre de 1905, al de Puerto del Arrecife; tomó posesión en 26 de Diciembre.

Méritos y servicios de D. Ramón María Oarrizo y Hevia.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Mayo de 1890.

Ejerció la profesión en Oviedo desde el 23 de Mayo del mismo año al 16 de Septiembre de 1895, y desempeñó el cargo de Juez municipal suplente en dicha capital durante el bienio de 1895-97.

En 3 de Junio de 1896 fué nombrado Secretario asesor Letrado del Gobierno político-militar de Joló, en el territorio de la Audiencia de Manila; embarcó en 20 del mismo mes y se posesionó en 1.º de Agosto siguiente.

En 26 de Marzo de 1897, trasladado a la Promotoría fiscal de Cayacán, en el mismo territorio.

En 26 de Septiembre de 1897, a igual plaza de Zambales; tomó posesión en 13 de Noviembre del mismo año.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 22 de Enero de 1902, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz, posesionándose en 17 de Febrero.

En 10 de Marzo siguiente, nombrado igualmente Secretario de la de Cádiz; tomó posesión en 16 de Abril.

En 28 de Abril del mismo año, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria; se posesionó en 27 de Mayo.

En 23 de Mayo de 1903, trasladado al de Valencia de Don Juan; posesión en 16 de Junio.

Méritos y servicios de D. Antonio Antrás y Gómez.

Nació en Granada el día 15 de Diciembre de 1859.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Octubre de 1882.

Ha ejercido la profesión en Granada desde el 9 de Diciembre de 1882 a 14 de Marzo de 1890.

En 2 de Agosto de 1890 se le nombró Aspirante a la Judicatura con el núm. 77 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto por el Tribunal de oposiciones.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Granada.

En 12 de Septiembre de 1895 fué nombrado Notario interino de Loja, conforme al Real decreto de 17 de Julio del mismo año.

En 31 de Diciembre de 1896, nombrado Juez de primera instancia de Boltaña, posesionándose de dicho cargo en 30 de Enero de 1897.

En 17 de Febrero de 1898 se le trasladó al de Pego.

En 11 de Abril de 1901 al de Montefrío; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 23 de Mayo de 1903 al de Santafé, posesionándose en 20 de Junio.

Méritos y servicios de D. Tomás Pérez y Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Marzo de 1885 y ha sido Juez municipal de Cuevas de Vera durante dos bienios.

En 2 de Agosto de 1890 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura con el núm. 79 en la escala del Cuerpo.

En 31 de Diciembre de 1896, nombrado igualmente, en turno 1.º, Juez de primera instancia de Purchena, de entrada; se posesionó en 30 de Enero de 1897.

En 17 de Diciembre de 1898, trasladado al de Riaza; tomó posesión en 8 de Abril de 1899.

En 5 de Marzo de 1900 al de Jarandilla, electo.

En 1.º de Mayo siguiente al de Navahermosa, electo.

En 1.º de Junio inmediato al de Pastrana, electo.

En 16 de Agosto del mismo año al de Sorbas, posesionándose en 14 de Septiembre.

En 11 de Julio de 1904 al de Novelda; se posesionó el día 23.

En 29 del mismo mes al de Yecla; posesión en 12 de Agosto.

En 20 de Junio de 1905 al de Totana, electo.

En 18 de Julio siguiente al de Yecla, posesionándose en 22 de dicho mes.

Méritos y servicios de D. Luis Emperador y Félez.

Por decreto del Gobierno general de 31 de Enero de 1899 fué nombrado este funcionario Secretario de Comisión de entrega de la Audiencia de Manila, cargo que desempeñó desde 1.º de Febrero de dicho año hasta que fué declarado excedente en 27 de Mayo siguiente. Siéndole reconocida la categoría de Vicesecretario de Audiencia provincial en 27 de Abril de 1901, de conformidad con lo informado por la Junta calificadora del Poder judicial.

En 1.º de Febrero de 1902, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Málaga; posesionándose en 28 de Febrero siguiente.

En 28 de Abril del mismo año fué igualmente nombrado Secretario de la de Cádiz; se posesionó en 1.º de Mayo.

En 26 de Junio siguiente, trasladado a la misma plaza de la de Teruel.

En 9 de Julio inmediato se le nombró para el Juzgado de Sariñena, de entrada; se posesionó en 2 de Agosto.

Méritos y servicios de D. Manuel Murias y Méndez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Agosto de 1884.

Nombrado Administrador subalterno de Hacienda, de Ponferrada, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, en 26 de Noviembre de 1889, desempeñándolo hasta el 21 de Julio de 1890.

Ejerció la Abogacía en Castropol con buen concepto, y pagando la correspondiente cuota, durante ocho años y ocho meses, sirviendo igualmente en dicha localidad el cargo de Juez municipal durante dos bienios, y el de Representante del Ministerio fiscal desde el 8 de Enero de 1885 hasta el 26 de Abril de 1886.

En 17 de Agosto de 1896, nombrado Secretario asesor Letrado de la Comandancia político-militar de Cottabato, em-

barcando en 5 de Octubre del mismo año y tomando posesión en 1.º de Enero siguiente.

En 27 de Septiembre de 1897, trasladado á la plaza de Promotor fiscal de La Isabela, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Diciembre del mismo año.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 30 de Junio de 1902, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz; posesión en 22 de Julio siguiente.

En 10 de Noviembre de 1902, nombrado igualmente Secretario de la de Palencia; posesión en 1.º de Diciembre de aquel mismo año.

En 5 de Enero de 1903, nombrado Juez de primera instan-

cia de Bermillo de Sayago, de entrada, posesionándose en 20 del mismo mes.

En 4 de Julio de 1903, trasladado al de San Vicente de la Barquera; posesión en 24 del propio mes y año.

En 30 de Enero de 1904, al de Ribadeo, posesionándose en 23 de Febrero siguiente.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos y cesantías.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
2 12	Teniente fiscal de la Audiencia de Córdoba..... Juez de primera instancia de Peñafiel.....	D. Juan José de Rueda y Nougues..... Saturnino Ceijas Cano.....	Vacante por fallecimiento. Declarado cesante á su instancia.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
1	Juez de primera instancia de Caravaca.....	Juez de primera instancia de Calahorra.....	D. Wenceslao Doval y Rama.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Calahorra.....	Idem id. de Caravaca (electo).....	Jorge Adalberto Sánchez Loarte.....	Idem.
3	Idem id. de Monforte.....	Idem id. de Belmonte (electo).....	Zoilo Rodríguez Porrero.....	Idem.
5	Idem id. de Tineo.....	Idem id. de Puchena.....	Mariano González Andía.....	Idem.
»	Idem id. de Puchena.....	Idem id. de Hoyos.....	Miguel Antolín Moreno.....	Idem.
13	Idem id. de Hoyos.....	Idem id. de Jarandilla.....	Pedro Muñoz y Sánchez.....	Idem.
17	Idem id. de Illescas.....	Idem id. de Arenas de San Pedro (electo).....	Vicente Blanco y Justo.....	Idem.
»	Idem id. de Arenas de San Pedro.....	Idem id. de Montalbán (electo).....	Modesto Domingo y Calvo.....	Idem.
»	Idem id. de Montalbán.....	Idem id. de Casas Ibáñez.....	Luis Barroeta y Márquez.....	Idem.
»	Idem id. de Casas Ibáñez.....	Idem id. de Tineo (electo).....	Mariano González Andía.....	Idem.
»	Idem id. de Tineo.....	Idem id. de Montalbán (electo).....	Manuel del Busto y Martínez.....	Idem.
20	Idem id. de Jarandilla.....	Idem id. de Lalin (electo).....	José Fernández Argüelles.....	Idem.
»	Idem id. de Soria.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel.....	Jacinto Corrago y Río.....	»
»	Idem id. del Puerto de Santa María.....	Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla.....	Francisco Summers de la Cabada.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem id. de Alcoy.....	Francisco Lorenzo Montesdeoca.....	Idem.
»	Idem id. del distrito del Mercado de Valencia.....	Idem id. de Soria.....	Juan Ripoll y Estades.....	Idem.
»	Idem id. del de San Pablo de Zaragoza.....	Teniente fiscal de la Audiencia de Badajoz.....	Gregorio Fernández Arnedo.....	»
»	Teniente fiscal de la Audiencia de Córdoba.....	Idem id. de la de Jaén.....	Jesé Porcel y Soler.....	Accediendo á su solicitud.
22	Juez de primera instancia de Avilés.....	Juez de primera instancia de Ponferrada.....	Perfecto Infanzón y Lanza.....	Idem.
»	Idem id. de San Roque.....	Idem id. de Alcalá la Real.....	Jesús González Gros.....	Idem.
»	Idem id. de Tudela.....	Idem id. de Estella.....	Luis Merino Horodiuski.....	Idem.
»	Idem id. de Estella.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca.....	Isidoro Coloma y Quevedo.....	Idem.
»	Idem id. de Valdepeñas.....	Juez de primera instancia de Aracena (electo).....	Vicente Pascual Calabria y Botella.....	Idem.
»	Idem id. de Caspe.....	Idem id. de Seo de Urgel.....	Francisco Lovaco y Pérez.....	Idem.
»	Idem id. de Navalmoral de la Mata.....	Idem id. de Puchena (electo).....	Miguel Antolín Moreno.....	Idem.
»	Idem id. de Puchena.....	Idem id. de Hoyos (electo).....	Pedro Muñoz y Sánchez.....	Idem.
»	Idem id. de Hoyos.....	Idem id. de Puigcerdá.....	Leocicio Villacastín y Cabezas.....	Idem.
»	Idem id. de Peñafiel.....	Idem id. de Sort.....	Juan Alberto López Colmenar.....	Idem.
»	Idem id. de Ribadeo.....	Idem id. de Benabarre.....	Eduardo Prada y Vaquero.....	Idem.
»	Idem id. de Santa Fe.....	Idem id. de Olot.....	Francisco Ponce y Pérez.....	Idem.
»	Idem id. de Valencia de Don Juan.....	Idem id. de Tamarite.....	Ladislao Roig y Mariño.....	Idem.
»	Idem id. de Yecla.....	Idem id. de Almansa.....	Ramón Pastor y Manresa.....	»
»	Idem id. de Almansa.....	Idem id. de Arzúa.....	José Rodríguez Berenguer.....	Accediendo á su solicitud.
»	Idem id. de Sariñena.....	Secretario de la Audiencia de Huesca.....	Francisco Carbia Burt.....	Idem.

Madrid 10 de Septiembre de 1907.—Conforme.—El Subsecretario, P. Amat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Alicante, perteneciente al Estado.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, en el Gobierno civil de la provincia de Alicante ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, terminando dicho plazo á las doce del trigésimo día, ó del siguiente si aquél fuese festivo. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan y se ajustará al siguiente Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en calle de número se obliga á servir durante años la red telefónica urbana de Alicante, con entera sujeción, ante todo, á las condiciones del pliego de subasta inserto en la GACETA DE MADRID de de de y en segundo término, al Reglamento vigente para el servicio telefónico, y rebajando el por ciento de las tarifas de dicho pliego.

Como garantía de esta proposición presenta el adjunto documento (ó tiene presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de la cantidad de cuatro mil pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2.ª A la proposición se acompañarán además dos planos de la red en su estado actual, hechos en la forma que determina el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903.

3.ª El plazo de explotación se fija en diez años, y la licitación versará sobre rebajas de un tanto por ciento de las tarifas siguientes:

Abonos.

Primera categoría, 90 pesetas.
Segunda idem, 120 idem.
Tercera idem, 120 idem.
Cuarta idem, 180 idem.

Para la prensa, 60 idem.

4.ª A las doce del quinto día, posterior á la terminación del plazo de admisión de proposiciones, ó del siguiente si aquél fuese festivo, se efectuará la subasta en la Dirección general de Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado noveno y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5.ª Se empezará leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la cual se verifica la subasta. Antes de comenzar la apertura de pliegos podrán los autores ó representantes manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación; entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpen el acto.

6.ª Se leerán las proposiciones presentadas, desechando

desde luego las que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de cuatro mil pesetas y las que excedan del tipo de subasta.

7.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

8.ª El autor ó autores de la proposición deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.ª La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

10. Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños.

11. En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado por el Jefe de Telégrafos de la localidad en que reside la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de diez mil pesetas, con carácter de necesario, á disposición de la Dirección general de Telégrafos para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante.

12. El plazo de concesión se contará desde la fecha en que, aprobada por la Dirección general la instalación, previo reconocimiento por personal del Cuerpo, se le autorice para prestar servicio; pero dicha instalación deberá realizarse dentro del término de un mes desde la fecha de la escritura.

13. El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de quince kilómetros, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, previa aprobación por la Dirección general del proyecto que al efecto ha de presentar.

14. El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rige la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que hubiera que proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las vigentes disposiciones.

CONDICIONES ECONÓMICAS

15. Por la explotación concedida, el Estado percibirá el diez por ciento del ingreso total.

16. Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase, debiendo entregar todo el material de línea, central y estaciones de abonados, en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

CONDICIONES FACULTATIVAS

17. La red seguirá estando formada por una Central y por las estaciones de abonados que se pidan y no estén á mayor distancia de quince kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

18. La Estación Central tendrá indicadores de doble hilo, suficientes para que á cada abonado le corresponda un número

ro. Estará formada por uno ó más cuadros de un sistema moderno, con cordones de conexión, llamadores magnéticos y de batería, avisadores de fin de conversación, micrófonos y teléfonos en número proporcionado al de abonados que existan, pararrayos en todos los hilos de entrada y el número necesario de elementos de pila, tipo Leclanché, de placas aglomeradas.

19. Las estaciones de abonado tendrán aparato microtelefónico completo, el micrófono de carbón granulado, llamador magnético, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

20. El montaje interior de las estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de gutta y algodón; irá montado sobre poleas de porcelana.

21. Todo el material de aparatos deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general ó de sus delegados.

22. Todos los materiales y aparatos que se empleen en la instalación de la Central y en la reparación y extensión de la red, así como en reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios, y se sujetarán á las condiciones del Reglamento de Telégrafos.

23. Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, sin autorización previa de la Dirección general.

Madrid 10 de Septiembre de 1907.—Espinosa.—Aprobado. CIERVA. S—1015

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIO

Habiendo dejado de ejercer el cargo de Corredor de comercio de esta plaza D. Luis Belestá López, se ha solicitado por este señor le sea devuelto el depósito de la fianza que para responder del citado cargo tenía presentada; y con tal motivo se anuncia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento interino de Bolsa de 31 de Diciembre de 1885, en la GACETA DE MADRID para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 28 y 946 del Código de comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan, si á ello hubiere lugar.

Zamora 13 de Septiembre de 1907.—El Gobernador. Rosendo F. Baldor. X—2198

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

ANUNCIO

En virtud de acuerdo de esta Delegación de Hacienda de fecha 20 del actual se procede á la publicación del presente anuncio, por el que se hace saber que habiendo acudido en instancia, con fecha 13 de Marzo último, el Alcalde de Arteijo, en representación de dicho Ayuntamiento, y en concepto de apoderado, manifestando haber perdido una carpeta resguardada señalada con el núm. 87 de Intervención de 1.º de Septiembre de 1899, y en la que se hacía constar haber depositado en

esta Delegación, para la renovación por otra de la Deuda al 4 por 100, núm. 1.533, por valor nominal de 7.844 pesetas 78 céntimos, procedente de Beneficencia y de la Obra pía de San Julián de Barranán, fundada por D. Antonio Vázquez, y con el fin de que sea expedido un duplicado en sustitución del resguardo primitivo, he dispuesto la publicación del presente a fin de que llegue a conocimiento de la Corporación interesada y del público en general; en la inteligencia que transcurridos treinta días, desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico GACETA DE MADRID, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto el resguardo extraviado y se procederá a sustituirlo por un duplicado.

Coruña 20 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo. X-2199

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que a las once del día 28 del mes actual se abra lugar al concurso para la venta de cuatro lotes de material de hierro y acero viejos existente en este Arsenal, sin aplicación para el servicio de la Marina, con arreglo a las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en los *Boletines oficiales* de la Coruña y Vizcaya, números 246, 195, 201 y 199, respectivamente, correspondientes a los días 3, 4, 4 y 7 del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao, Ferrol y Barcelona fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario oficial* del Ministerio del ramo. Arsenal del Ferrol 13 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Eloy de la Breza. S-1009

Junta de Obras del puerto de Cádiz.

En virtud de la autorización concedida a la Junta por Real orden de 10 de Septiembre actual, se abre un concurso público para la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º y parte del 1.º de la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz y del dragado de dicha dársena.

El concurso tendrá lugar al día siguiente a los cuarenta de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó el primer día hábil siguiente, si el determinado de aquel modo fuese festivo, en el salón de sesiones de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, ante una Comisión de dicha Junta y con asistencia del Director facultativo de las obras y Notario público, a la catorce horas.

Las condiciones, proyectos y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Obras y en Negociado de Puertos y Señales marítimas de la Dirección general de Obras públicas.

Las proposiciones, redactadas en castellano, deberán estar extendidas en papel de undécima clase y arregladas al modelo que se inserta a continuación, y presentarse en pliego cerrado, en la Secretaría de la Junta, durante los cuarenta días siguientes a la publicación del presente anuncio, acompañadas de pliego abierto separado, conteniendo el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia de Cádiz, la cantidad de ciento veinte mil (120.000) pesetas en efectivo ó en valores del Estado.

Esta fianza será devuelta a las veinticuatro horas a los autores de las proposiciones que se desechen en el acto de la apertura de pliegos, é inmediatamente después de conocida por la Junta la adjudicación, a los autores de las proposiciones admitidas a examen y desechas por la citada resolución. El Secretario de la Junta dará recibo de las proposiciones y resguardos, haciendo constar la fecha de la presentación, y desechará todas aquellas que no sean acompañadas del resguardo dicho.

Si se presentase por separado y se solicitase la devolución del documento que acredite la personalidad del proponente, cuya presentación también se exige, el citado Secretario accederá en el acto a la devolución, después de tomar nota del documento.

Los tres extremos sobre los que los concursantes pueden hacer libres ofrecimientos, y los que servirán de estudio para la adjudicación, son:

- 1.º Tiempo total de la ejecución de las obras.
- 2.º Importe total de las mismas.
- 3.º Si se exige ó no la entrega en usufructo del tren de dragado propiedad de la Junta, y en caso afirmativo, en qué condiciones.

El Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, una vez recibidas las proposiciones con el informe del Ingeniero director de la Junta de Obras del puerto, del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, del Consejo de Obras públicas y del de Estado, se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como también el de desear todas las que se presenten en el caso de no considerar ninguna admisible.

Modelo de proposición.

D. vecino de con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día de de 1907 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º y parte del 1.º de la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz, y de las de dragado de dicha dársena y su canal de acceso, servicios dependientes de la Junta de Obras de dicho puerto, se comprometo a ejecutar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas y en el tiempo de

(A continuación deberán los proponentes manifestar si desean usufructuar el tren de dragado propiedad de la Junta y en qué condiciones, aparte de las fijadas en el oportuno pliego.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Se previene que será desechada en la apertura de pliegos toda proposición que no exprese terminantemente y en letra clara la cantidad en pesetas y el plazo de tiempo, así como toda aquella que fije para importe de las obras cantidad mayor que la que sirve de base al concurso, ó que contenga adiciones ó aclaraciones que alteren cualquiera de las condiciones del mismo.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la ejecución de las obras de los trozos 2.º, 4.º y 5.º, y parte del 1.º de la dársena núm. 1 del puerto de Cádiz, y en las de dragado de dicha dársena.

Primera. Las mencionadas obras serán ejecutadas por el adjudicatario con estricta sujeción a los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1906 y 30 de Junio siguiente, con la sola alteración de considerarse los precios de ejecución material de las obras aumentados en veinte por ciento (20 por 100) de su valor, resultando como consecuencia unos presupuestos de contrata de 8.809.148'24 y 3.055.937'01 pesetas, respectivamente, ó sea un total de 11.865.085'25 pesetas. Sin embargo, dichas obras se ejecuta-

rán por el importe que se señale en la proposición que resulte aceptada y en el tiempo fijado en la misma.

Segunda. La Junta se reserva el derecho de hacer directamente por administración parte del dragado comprendido en el segundo proyecto citado por un valor máximo del cuarenta por ciento de su presupuesto, en el caso de que la proposición que se acepte no exija la entrega al adjudicatario del tren de dragado de propiedad de la Junta.

A. Si, por el contrario, el adjudicatario solicitara la entrega de dicho tren, ésta habría de hacerse en las siguientes condiciones:

a) El adjudicatario asegurará por su cuenta, desde el día en que tome posesión de él, el tren de dragado propiedad de la Junta, formado por la draga *Moret* y los gánguiles *San Servando* y *San Germán*, por un tipo mínimo de su precio de adquisición, y en Compañía a satisfacción de la Junta.

b) El adjudicatario será responsable ante la Junta de todas las averías y desperfectos que pueda sufrir el tren, imputables a impericia del personal empleado.

c) El personal de dragadores, maquinistas, fogoneros y patronos de los tres barcos será nombrado por el adjudicatario dentro de las prescripciones legales y previa propuesta al Ingeniero director de las obras del puerto y aprobación de éste.

d) No se consentirá el uso del tren de dragado propiedad de la Junta en los dragados en roca.

e) El adjudicatario devolverá el tren a la Junta a la terminación de las obras, y antes de practicarse la liquidación de las mismas, en buenas condiciones de conservación, excepción hecha solamente del deterioro y desgaste natural producido por el uso, y a completa satisfacción del Ingeniero director de las obras. En el caso de disconformidad sobre la tasación del demérito extraordinario ó sobre cualquier otro extremo, el adjudicatario se someterá a la resolución que dicte la Dirección general de Obras públicas, la que pondrá término al asunto.

Tercera. El adjudicatario queda obligado a otorgar la correspondiente escritura en Cádiz, ante el Notario que la Junta designe, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, dando lugar la falta de cumplimiento de esta condición a la rescisión del contrato, con la pérdida de la fianza provisional.

Esta fianza será el uno por ciento del importe del presupuesto de las obras.

Se obliga además el adjudicatario, dentro de dicho plazo de treinta (30) días, y antes de firmar la mencionada escritura, a constituir la fianza definitiva, entendiéndose que renuncia al concurso, con pérdida de la provisional si no cumple la indicada obligación.

Cuarta. La fianza definitiva será del cinco por ciento del importe de las obras, y no será devuelta al adjudicatario hasta que se aprueben la recepción y la liquidación definitivas de las obras, y con justificación previa del pago total de la contribución industrial, de los daños y perjuicios, si los hubiese, y se hayan resuelto todas las reclamaciones y demás responsabilidades contraídas en la ejecución de las obras.

Quinta. Se dará principio a las obras dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar desde la fecha en que se notifique la adjudicación al interesado, y se terminarán en el que fije la proposición aceptada, a contar de la misma fecha.

Si llegado el final del plazo no se hubieren ultimado las obras, se concederá al adjudicatario un plazo de un mes con dicho objeto, aplicándole una multa de quinientas pesetas diarias; y si pasado dicho mes tampoco se hubieran ultimado las obras, la Administración aplicará una multa de mil pesetas diarias durante los cinco meses siguientes, declarando después rescindido el contrato, con pérdida de la fianza definitiva, en el caso de no haberse terminado las obras en el último plazo citado.

Sexta. El adjudicatario dará a las obras el impulso necesario para que en el plazo de dos años esté completamente terminado el trozo 4.º de la dársena y las obras de dragado necesarias para que en dicho plazo puedan atracar a él los grandes vapores trasatlánticos, siéndole aplicables en el caso contrario las mismas penalidades detalladas en el artículo anterior.

Séptima. Todos los gastos de escritura, anuncios oficiales en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, replanteos y liquidaciones, serán de cuenta del adjudicatario.

Octava. Se acreditará mensualmente al adjudicatario el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las certificaciones expedidas por el Ingeniero director, verificándose el correspondiente pago en efectivo metálico.

Cádiz 13 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Francisco de Aramburu.—El Secretario Contador, Francisco Clotet.

Aprobado todo por Real orden del 10 del actual, publicada en la GACETA del 12. S-1008

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

Secretaría.

Declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la enajenación del solar letra B, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes a la villa de Madrid, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión segunda y por decreto fecha 3 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figura inserto en la GACETA DE MADRID del día 3 de Marzo de 1906 y en el *Boletín oficial* de la provincia del día 9 del mismo mes, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 22 de Octubre próximo, a las once de la mañana, simultáneamente, en esta primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S-1010

Declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la enajenación del solar letra C, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes a la villa de Madrid, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión segunda y por decreto fecha 3 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figura inserto en las GACETA DE MADRID de los días 3 de Octubre de 1905 y 16 de Febrero de 1907 y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 10 de Octubre de 1905 y 20 de Febrero

de 1907, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 23 de Octubre próximo, a las once de la mañana, simultáneamente, en esta primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S-1011

Declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la enajenación del solar letra D, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes a la villa de Madrid, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión segunda y por decreto fecha 3 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figura inserto en las GACETA DE MADRID de los días 4 de Octubre de 1905 y 16 de Febrero de 1907 y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 11 de Octubre de 1905 y 20 de Febrero de 1907, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 25 de Octubre próximo, a las once de la mañana, simultáneamente, en esta primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S-1012

Declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la enajenación del solar letra E, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes a la villa de Madrid, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión segunda y por decreto fecha 3 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figura inserto en las GACETA DE MADRID de los días 5 de Octubre de 1905 y 16 de Febrero de 1907 y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 12 de Octubre de 1905 y 20 de Febrero de 1907, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 26 de Octubre próximo, a las once de la mañana, simultáneamente, en esta primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S-1013

Declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar la enajenación del solar letra F, resultante del derribo de los Jardines del Buen Retiro y Palacio de San Juan, pertenecientes a la villa de Madrid, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión segunda y por decreto fecha 3 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figura inserto en las GACETA DE MADRID de los días 7 de Octubre de 1905 y 16 de Febrero de 1907 y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 16 de Octubre de 1905 y 20 de Febrero de 1907, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 28 de Octubre próximo, a las once del mismo, simultáneamente, en esta primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Septiembre de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S-1014

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Piamonte, número 23, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 11 del actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figura inserto en las GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 17 y 23 de Julio último, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce a dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 21 de Octubre próximo, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano. S-1017

Autorizado este Excmo. Ayuntamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 del actual, para emitir diez millones de pesetas en cédulas garantizadas para la Necrópolis de Madrid, se hace saber al público:

1.º Que dicha emisión constará de 20.000 títulos al portador, de 500 pesetas, con interés de 4 por 100 anual, amortizables en un período máximo de cuarenta años, comenzando en 1.º de Julio de 1910.

2.º Los títulos llevarán la fecha de 1.º de Octubre de 1907, siendo el primer cupón el de vencimiento de 1.º de Enero de 1908 y el último el de 1.º de Julio de 1950.

3.º Los intereses serán satisfechos, por trimestres vencidos, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

4.º La amortización se hará por el valor nominal y por medio de sorteos públicos anuales, que se celebrarán ante la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento el día 15 de Diciembre, formándose series de diez cédulas y publicándose el resultado del sorteo en la GACETA DE MADRID.

Las cédulas que permanezcan en cartera no jugarán en los sorteos hasta que se hayan puesto en circulación.

El Excmo. Ayuntamiento tendrá la facultad de aumentar en cualquier tiempo la cantidad de amortización, transitoria ó permanente.

5.º Las cédulas llevarán los números del 1 al 20.000 correlativamente.

6.º El Excmo. Ayuntamiento afecta de un modo preferente y exclusivo al pago de intereses y amortización de las cédulas todos los ingresos que obtenga como utilidades, líquido de la Necrópolis del Este y cuanto perciba por razón de

menterios, sea cualquiera el concepto en que lo recaudare.

Esta emisión tendrá además como garantía la que en general corresponde á las restantes deudas municipales, ó sea el producto de todos los impuestos directos ó indirectos de la villa y todos sus bienes muebles é inmuebles.

7.º El Excmo. Ayuntamiento consignará necesariamente en todos los presupuestos municipales la cantidad necesaria para el servicio de intereses y amortización proporcional que corresponda, con arreglo á la tabla aprobada de las cédulas que se hallaren en circulación y las que se calculen que pueden estarlo durante el próximo ejercicio. Además, para asegurar el puntual cumplimiento del servicio de intereses y amortización de las cédulas, el Excmo. Ayuntamiento se obliga á ingresar diariamente en el Banco de España todos los ingresos que queden especial y preferentemente afectos al pago de dicha atención, para que á los vencimientos respectivos, y con presentación del documento oportuno, expedido por el Ayuntamiento, verifique el pago á los tenedores.

8.º Si por cualquier causa se retrasase el pago de intereses ó la amortización de las cédulas en circulación, los tenedores de estos valores, que representen por lo menos el 25 por 100 de los que se hallaren en plaza, tendrán derecho á intervenir, con personal por ellos designado, todas las operaciones de recaudación de los productos de la Neerópolis, siendo del exclusivo cargo del Ayuntamiento todos los gastos que motive la intervención.

9.º Los intereses y amortización de las cédulas estarán exentos de todo impuesto municipal; no podrán ser gravados por ninguna clase de arbitrios de los que en lo sucesivo se establezcan por el Ayuntamiento, y las cédulas serán admitidas como fianza, garantía ó depósito á responder de las subastas y contratos de servicios del Ayuntamiento.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente en decreto de esta fecha, se pone en conocimiento del público, en virtud de lo que dispone el Reglamento para el régimen de las Bolsas de Comercio para la circulación y cotización oficial de las expresadas cédulas.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano. X—2197

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 13 de Junio último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas en la carretera de Mataró, entre la calle de Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona, bajo el tipo de 272.250 pesetas y 66 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días de formalizada la contrata, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que dé comienzo á las mismas.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 21 de Octubre próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.º Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 13.612 pesetas 53 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.º Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de empedrado, aceras, bordillos y alcantarillas en la carretera de Mataró, entre la calle de Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que al mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.º Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.º El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas en la carretera de Mataró, trayecto comprendido entre la calle Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado, aceras, bordillos y alcantarillas de la carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre la calle Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de las Secciones 2.ª y 3.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, en lo que á cada Sección se relaciona, cuyos Jefes ejercerán por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya fecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º

Aceras.

Las aceras que se construyan se compondrán de un revestimiento de piezas de cemento portland, denominado pavimento ó losas, las que tendrán un espesor mínimo de doce centímetros, y estarán limitadas por los bordillos que las separan del adoquinado, ofreciendo en dirección á éste una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º

Relabra de bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlos y dejarlos en iguales condiciones que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 6.º

Alcantarillas.

A lo largo de las dos aceras de la carretera, en el trayecto expresado en el artículo 1.º, se construirán unas alcantarillas, cuya sección será la que se indica en los planos; se compondrá de dos muretes de mampostería hidráulica enlazados en su parte baja con una solera de dos gruesos de ladrillo; la parte superior con una bóveda de forma circular de medio punto, formada por una rosca de ladrillo de quince centímetros de espesor, trasdosada con un macizo de mampostería en los senos.

Los muretes y solera, en sus caras vistas, se revestirán con un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento y de un enlucido de cemento portland del grueso indicado anteriormente.

El trasdós de la bóveda y senos se revestirá con un revoque y enlucido de cemento lento, á un espesor de medio centímetro cada uno.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes que constituyen las alcantarillas, serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuestos correspondientes, ajustándose el contratista en un todo á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro de las alcantarillas se situarán en los puntos precisos que en la localidad señalará la Inspección facultativa. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica hidráulica de ladrillo de quince centímetros de espesor, dispuestos de manera que dejen una sección interior cuadrada de sesenta centímetros de lado libre para el acceso á la alcantarilla, á la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada oportunamente en la bóveda de la misma.

Las bocas de los pozos indicados se cubrirán con una plancha cuadrada de hierro fundido, apoyada por sus lados en la ranura de un marco del mismo metal, y colocado de modo que su superficie coincida con las rasantes de la acera, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas las existentes en varias alcantarillas de las calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la alcantarilla será la necesaria, atendida la disposición de la rasante de las aceras.

Se revestirán las caras citadas de los pozos con un revoque y enlucido hecho con cemento lento, y se empotrarán en uno de los muros unos barrotes de hierro, que servirán de pelda-

ños de escalera para descender á la alcantarilla, colocándose á la distancia, modo y forma que indique la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 8.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales para recoger y conducir á las alcantarillas las aguas pluviales de la carretera partirán de la línea de los bordillos en dirección á la alcantarilla; constarán de una solera hidráulica, formada por una doble hilada de ladrillos al llano, dos muretes longitudinales de quince centímetros de espesor, que limitarán la solera, construídos con fábrica hidráulica de ladrillo y por una bóveda de igual clase de fábrica. La solera interior de los muretes se revestirá con un revoque de cemento lento y de un enlucido de cemento portland. Las partes diversas de todas estas obras tendrán las dimensiones y forma consignadas en los presupuestos y planos.

ARTÍCULO 9.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del Ensanche y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 10.

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena y gravilla.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

La gravilla deberá proceder del mar, ser bien limpia y exenta de toda materia extraña que pueda perjudicarla para el empleo á que ha de destinarse, y ningún grano excederá de dos centímetros de dimensión máxima.

ARTÍCULO 12.

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, el lento de San Juan de las Abadesas ó de los Monjos ó Garral; pero el que haya de emplearse en la confección de pavimentos será de fabricación nacional y de superior calidad, siendo de advertir que podrá recusarse la admisión de dichos pavimentos si de las averiguaciones practicadas por la Inspección facultativa resulta haberse empleado cemento que no reúna condiciones análogas al conocido por Asland, á cuyo efecto podrá exigirse al contratista que justifique por medio de certificación expedida por el fabricante de los mismos la calidad y condición del cemento empleado, basada en el informe expedido por los Laboratorios de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el Laboratorio de Ingenieros del Ejército ó por el que estime más conveniente, en el que ha de figurar un análisis en que conste por lo menos el peso específico del cemento, finura de su mollienda, fraguado en pasta pura, á la tracción, constancia de volumen y en composición química, siendo de advertir que todas estas cualidades no han de ser inferiores al del cemento Asland fijado como tipo.

ARTÍCULO 13.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee deberá ser de condiciones análogas á la de Girona, será crasa, de superior calidad, bien cocida, de moído perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos, de cualquier molde que sean, han de ser de buena arcilla, bien cocidos, desprovistos de grano de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro, característica de buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán de veintinueve á treinta centímetros de longitud, quince centímetros de ancho por catorce centímetros de grueso.

Las rasillas ó ladrillos serán de iguales dimensiones de longitud y anchos á los anteriores, y su grueso será de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección, impropia al objeto á que se la destina; dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquier otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 16.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mien-

tras esté anunciada la subasta, son las siguientes: cantera Constanza, M¹ M² (rojas), piedra de Ensanche y Olot, canteras Santa Margarita y La Fabial y Molinera, de Palamós, y cantera La Primitiva, de Olot.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase a que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo a la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan a la Inspección facultativa a considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual a las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, a fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo a cantidades que de cada tipo haya de suministrar, a las instrucciones que le comunicare la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente a una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 17

Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto a que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de la Sección 2.^a de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 18.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete a veintitrés centímetros, ancho de diez a doce centímetros, y altura ó tizon de catorce a diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior a la de los adoquines corrientes u ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata a los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otras clases tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis a treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete a diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 19.

Forma y dimensiones de los bordillos y pavimentos: constitución de éstos.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán veinticinco centímetros de ancho constante, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior a setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado a las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo reunirá, tanto en la forma de la sección como en su altura, las mismas condiciones que el bordillo recto, variando sólo en longitud con arreglo a lo que exijan los distintos radios de las caras curvas, cuyos radios serán indicados al contratista por la citada Inspección.

Los pavimentos y losas que han de constituir las aceras serán de forma paralelepípedo rectangular, y sus caras superior é inferior serán completamente planas y paralelas, pudiendo sus caras verticales tener una pequeña inclinación al interior; dichas losas estarán formadas por una capa inferior de diez centímetros de espesor, compuesta de gravilla y cemento, y de otra superior de dos centímetros de cemento portland mezclado con arena, al objeto de obtener la debida consistencia y solidez; ambas capas deberán haber sido apisonadas ó comprimidas convenientemente por medio de un pisón de mano que haga la suficiente presión a fin de que el material quede sin huecos, y, por lo tanto, perfectamente unido y macizo. Las dimensiones serán treinta y cinco centímetros de latitud constante, doce centímetros de altura y sesenta de longitud mínima, excepto en las piezas extremas de cada hilada, que al objeto de obtener la alternancia de las juntas transversales se permitirá en este caso la colocación de piezas de menor longitud. Las caras superiores de los pavimentos estarán labradas a punta de bujarda, evitando así que su superficie sea lisa, y por consiguiente, resbaladiza.

ARTÍCULO 20.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar a golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den a dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 21.

Labra y bordillos.

Se labrarán con tallante ó bujarda la cara superior y la anterior de los bordillos en toda la parte visible, más cuatro ó cinco centímetros de altura, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los diez centímetros; la cara superior se sacará a golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la inferior y que resulten á él perpendiculares las caras de juntas y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos; la arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección

facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todos aquellos que no reúnan las citadas condiciones.

ARTÍCULO 22.

Labra de las bocas de imbornales.

La boca de imbornales en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche. Las cobijas rigolas deberán tener su superficie vista ligeramente aconcavada, y la labra de unos y otros será análoga á la de los bordillos.

ARTÍCULO 23.

Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo, en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la propia carretera de Mataró, en su trayecto comprendido entre la calle Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona.

El hierro será de primera calidad, y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, siendo rechazadas las que, á juicio de la Inspección facultativa, considerase defectuosas.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 24.

Desmontes.

Las excavaciones y desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por pequeñas tongadas, cuyo espesor fijará la Inspección facultativa, apisonando y regándose convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales. Las partes de terraplenes próximas á las alcantarillas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascotes ó otras materia que disminuyan la homogeneidad del terrapién.

ARTÍCULO 25.

Mezclas y morteros.

El mortero hidráulico se empleará en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, adicionándose el agua correspondiente para su manipulación, y en su confeccionamiento se observarán las proporciones de doscientos cincuenta kilogramos de cal por un metro cúbico de arena.

En las obras de ladrillo y colocación de bordillos se hará uso de la mezcla compuesta de cemento lento y arena, en la proporción de partes iguales, y al objeto de amasarla convenientemente, se adicionará la parte de agua necesaria.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento ó el portland mezclado con arena, indicando la Inspección facultativa la proporción de la mezcla, según sea el uso á que se destina, agregándose á ella el agua conveniente para dar el grado de consistencia que requiera la pasta que haya de forjarse.

La manipulación ó forjado de las mezclas y morteros deberán verificarse á mano, con la batidora, hasta que resulte perfecta la unión de los materiales componentes.

ARTÍCULO 26.

Mampostería.

La mampostería se efectuará con sujeción á las reglas que impone la buena construcción; las piedras deberán sentarse á baño flotante de mortero, tendrán el volumen conveniente á la buena trabazón y se procurará que los espacios de mampuesta á mampuesta resultantes de la deformidad de éstos queden rellenos de mortero y bien ripiados; á fin de obtener la debida resistencia se golpearán aquéllos con el martillo para su perfecto asiento al tiempo de ser colocados; además se procurará que en el paramento visto no haya mampuestas cuyas dimensiones sean menores de veinte centímetros.

ARTÍCULO 27.

Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con toda la pulcritud que requiere esta clase de obra, y al efecto se mejorará el material antes de usarlo, se sentará por hiladas sobre un tendel de mezcla de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor, haciendo por medio de la presión, golpeará hasta ocupar su superficie ó posición definitiva, rellenándose después convenientemente las llagas, haciendo introducir el material con la punta de la paleta.

Las hiladas formadas por los ladrillos serán rectas y paralelas entre sí, haciendo que una hilada con otra las llagas vengán á junta encontradas, y procurando que éstas coincidan con los centros de los bordillos de la hilada inmediata.

Las bóvedas serán de rosca, componiéndose de ladrillos comunes adheridos con mezcla de cemento y arena.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos tendrán cada uno de ellos medio centímetro de espesor mínimo; antes de adoptar el revoque á los paramentos se cuidará de limpiar bien las juntas, descarnándolas convenientemente, y rociar con agua éstas y aquéllas á fin de que la pasta se adhiera perfectamente, comprimiendo ésta con el remolador para que se introduzca en las juntas; hecha esta operación se hará el enlucido, extendiéndose una capa de pasta de cinco milímetros de espesor, comprimiéndole con la llana, alisando la superficie con polvo, pero de cemento, á fin de que al pasar la mano por ella se presente perfectamente lisa y brillantada.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construirse las alcantarillas se dejarán en la parte superior de la bóveda unos boquetes de forma cuadrada, cuyos lados, en proyección, midan setenta centímetros, fijándose por la Inspección facultativa la distancia á que deben estar unos de otros. En los aludidos boquetes se establecerán los pozos de registro, apoyando sobre la alcantarilla sus muretes, que tendrán la altura que exija la rasante de la acera, descontando el alto del marco de la tapa que ha de cubrir su boca exterior.

ARTÍCULO 30.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de los marcos para las planchas que han de cerrar las bocas de los pozos de registro al exterior se efectuará en forma igual á la adoptada en las calles del Ensanche de esta ciudad; se dejarán perfectamente aseguradas y de modo que no presenten resalto alguno con la superficie de las aceras ó adoquines.

ARTÍCULO 31.

Imbornales.

Las piezas que constituyen el imbornal se colocarán en la forma en que están colocadas en el Ensanche, cuidando que las aberturas de engullimiento estén en perfecta correspondencia con los pocillos de caída de aguas al albañal, y la rigola se sentará á baño flotante de mezcla de cemento común, ripiándose bien y de modo que no presente resalto alguno con el adoquinado las juntas de las cobijas rigolas con los bordillos, que se correrán con mezcla de cemento común.

ARTÍCULO 32.

Fundaciones.

Las fundaciones de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos; no obstante, el contratista introducirá en ellas las modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de las Jefaturas de las Secciones 2.^a y 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 33.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, la que se cilindrará por medio de un cilindro compresor de hierro de cuatro toneladas peso mínimo, preparando su superficie de modo que quede bien lisa, compacta y á la profundidad y la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos de las juntas interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limiten de otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrezcan irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asientos de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 34.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 35.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán con hiladas perpendiculares á los bordillos, á juntas encontradas, de modo que las de una hilada disten á lo menos veinticinco centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Después de hecha la caja que corresponda, preparado el terreno y comprimido con el pisón, se extenderá una capa de arena de cinco centímetros, sobre la cual se sentarán los pavimentos, de modo que queden perfectamente adoptados á su rasante definitiva; una vez colocadas varias hiladas, cuyas juntas no excederán de un centímetro, se verterá en éstas una lechada de cemento del país, de fraguado rápido, cuidando de que dichas juntas queden perfectamente rellenas del expresado material; terminada la operación rejuntándose los pavimentos con cemento portland, señalando las juntas con un tallante ó cincel. En donde se limiten las aceras por bordillos nuevos, la disposición de las losas será indicada por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 36.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 37.

Alineaciones, rasantes y orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

Las obras proyectadas se empezarán aguas arriba, procediendo en las excavaciones por trozos, cuya longitud no exceda de cincuenta metros, á menos que por la Inspección facultativa se dispusiera otra cosa. Los desagües se verificarán con sujeción á las instrucciones que dé la Inspección.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aproba-

ción de la inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que á ellos debe renunciar, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección 2.^a ó 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, rigolas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, el agua necesaria para las obras, cubriendo á cargo de éste los gastos que origine los medios necesarios para su uso.

ARTÍCULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halla establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto se le designe por la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección 2.^a ó 3.^a de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección podrá ésta llevarlo á cabo y á costa del mismo.

ARTÍCULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de seis meses, á partir del día en que las empiece, desarrollando oportunamente los trabajos de modo que á los tres meses tenga á lo menos obras construidas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de la obra.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquí imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 45.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 46.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verificó, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asentos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 47.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional; cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 48.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la ley de 14 de Febrero último referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 49.

Obligaciones.

Viene obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 50.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para verificar en esta ciudad el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de doscientas setenta y dos mil doscientas cincuenta pesetas con sesenta y seis céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de trece mil seiscientos doce pesetas con cincuenta y tres céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 55.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excelentísimo Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirán los Sres. Jefes de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

La citada relación valorada se expedirá por los facultativos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos á los indicados Jefes de la Sección 2.^a de la Oficina de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

Dicho pago lo efectuará el Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1905, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de los mismos ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzara su valor de cotización en el caso de que éste fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle mul-

tas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo á la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 32 se entenderá adicionado con las que se consignaron en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 23 de Mayo de 1907.—El Jefe interino de la Sección 2.^a de Urbanización y Obras, Ubaldo Iranzo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han regir en la construcción del nuevo adoquinado, aceras y otras obras de urbanización en la carretera de Mataró, trayecto comprendido entre la calle Navas de Tolosa y la estación del tranvía de Barcelona á Badalona, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad de pesetas, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—1007

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****BARCELONA—HOSPITAL**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 3 del actual, dictada en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José y Doña Sofía Mansana Tenés contra D. Francisco Vidal y Roselló, ó sus ignorados herederos, y contra sus hijos D. Francisco, Doña Rita y D. Arturo Vidal y Carata, se confiere nuevamente traslado de la demanda á éstos, cuyo paradero se ignora, emplazándoles para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento, si no comparecen, de ser declarados en rebeldía y darse por contestada la demanda, á instancia del actor, notificándose en los estrados del Juzgado las demás resoluciones que recayeren.

Las copias de la demanda y documentos á ella acompañados se hallan en la Escribanía del infrascrito, sita en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan), á disposición de dichos demandados.

Barcelona 9 de Septiembre de 1907.—Por D. Miguel Aracil, Juan Aracil. X—2195

LEON

En el juicio de intestado del Sr. José González y González, este Juzgado dispuso por auto fecha 21 de Agosto del año en curso se convoque por medio de tres edictos, que se publicarán de diez en diez días en el periódico oficial del Estado y en el de igual carácter de España á que pertenezca el lugar del nacimiento del autor de la herencia, á todos los que se

crea con derecho para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Mapimi 13 de Noviembre de 1906.—M. Machud, Secretario. JO—360

MATARÓ

D. Miguel Sanjuán Le Roux, Juez de instrucción de la ciudad de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Salvador Puig y Alsina, cuyas demas circunstancias, así como su actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado en el sumario que se le sigue sobre esta: apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Salvador Puig Alsina, y en su caso, su conducción ante este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Mataró á 6 de Agosto de 1907.—Miguel Sanjuán. Por mandado de S. S., Francisco Maldonado. JO—8378

ORCERA

D. José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los gitanos llamados Juan y su hijo Luis, el primero de estatura alta, regular de carnes, algo enjuto de cara, pantalón de tela y chaqueta también clara á listas blancas, pelo cano y la parte de la encia inferior negra; y el segundo, estatura regular, grueso, abultado de cara, barba poblada, el traje igual que el del anterior, de treinta á treinta y cinco años de edad, nariz larga, color pálido, labios finos, pelo negro y con zapatos de color, y cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el día de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otro instruyo sobre hurto de una burra á Felipe Guillén Ojeda, vecino de Hornos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Orcera á 20 de Agosto de 1907.—José Avila.—El actuario, Rafael Ceres. JO—8380

PRIEGO DE CUENCA

D. Marcelino Torrecilla y Sáinz, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones de instrucción del partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á una gitana que es delgada, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que á últimos de Mayo último estuvo en esta ciudad y vendió á la vecina de la misma María Santos Canales Castillo 42 madejas de algodón granate por el precio de dos pesetas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirla declaración en causa que se instruye en el mismo sobre hurto de algodón granate; bajo apercibimiento de que si no compareciese la parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Priego de Cuenca á 10 de Agosto de 1907.—Marcelino Torrecilla.—Por mandado de S. S., Joaquín Cornago. JO—8382

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Jerónimo Anguiano Muro, vecino del Valle de Oyarzun, de oficio pintor, y de cuarenta y tres años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar diligencia en causa que se instruye en el mismo sobre lesiones, señalada con el núm. 86 del corriente año; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 20 de Agosto de 1907.—José Víctor Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado José M. de Paternina. JO—8384

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita al individuo que en la tarde del día 23 de Junio último atropelló al niño Miguel Echeverría en ocasión en que aquél iba montado en bicicleta por la calle de Mirnoruz, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa que se instruye en el mismo sobre lesiones, señalada con el núm. 161 del corriente año; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 21 de Agosto de 1907.—José Víctor Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado José M. de Paternina. JO—8385

SANTA COLOMA DE FARNES

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción D. Bruno González, en causa núm. 15, sobre falsedad en el Centro electoral de Massanet de la Selva, se cita para declarar en dicha causa á Miguel Martorell Tomás y á Estanislao Canals Cubias, vecinos de Massanet, Alcalde y Secretario que eran, respectivamente, al cesar el último Ayuntamiento en 30 de Marzo último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Santa Coloma de Farnés 16 de Agosto de 1907.—El Escribano, Joaquín Torrent. JO—8386

SEPÚLVEDA

D. Cándido Casanueva y Gorjón, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido, provincia de Segovia.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 512, se cita, llama y emplaza al procesado por esta de un carro de varas al vecino de Fuentesrebollo Teodoro Martín Sancho, Ricardo Valentín García, domiciliado que fué en dicho pueblo hasta el 29 de Mayo anterior, en que desapareció con su familia y muebles, de oficio herrador, de cuarenta años de edad, casado, que es de estatura

baja, delgado, moreno, muy pecoso de viruela, usa bigote negro, y viste traje negro de pana en buen uso y gorra del mismo color con visera, que en la ocasión de autos llevaba una vaca suiza pintada, blanca y negra, y tirando del carro una yegua negra, ya cerrada, de alzada siete cuartas, con dos lunares blancos en los costillares, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, en la cárcel de este partido, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *GACETA DE MADRID*, para notificarle el auto de procesamiento y prisión que contra él he dictado en esta fecha y prestar indagatoria; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y requiero á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, de ignorado paradero, y lograda que sea, me lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido, incautándose del carro y efectos que le sean ocupados, que me remitirán por tránsitos de justicia.

Dada en Sepúlveda á 17 de Agosto de 1907.—Cándido Casanueva.—El Escribano, Miguel Llompard. JO—8387

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro y Morales, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se saca á pública subasta, por término de veinte días, para su venta y remate en el mejor postor, un edificio labrado en un lote de terreno situado en la calle Industria, de esta ciudad, con treinta metros de fachada, cincuenta de fondo y mil quinientos metros cuadrados de superficie, con inclusión del grueso de sus muros, cuyo edificio ha estado destinado á cocheras del tranvía, habiéndole correspondido en la última certificación el número doce de gobierno, y linda por la derecha de su entrada con almacenes señalados con el número seis noventa y diez actual de la calle Industria, pertenecientes á los Sres. Ibarra; por la izquierda con calle propia de dichos señores, abierta en terrenos que fueron parcelarios y de la huerta de Espantaperillos, y por el fondo con terrenos de esta misma huerta, siendo de advertir que el lote de terreno fué adquirido con inclusión de la medianería que existía, hasta cuatro metros de altura, por el lado de los almacenes de los Sres. Ibarra; advirtiéndose que el grueso del muro es de sesenta centímetros.

El mencionado edificio ha sido embargado en méritos de los autos que se siguen en este Juzgado de mi cargo y por ante el actuario que refrenda, y que son juicio ejecutivo á instancias del Sr. D. José Díaz García contra Doña María de las Cuevas Pickman y Gutiérrez, Marquesa de Pickman, asistida de su marido D. Jenaro Parladá y Heredia, actual Marqués consorte del mismo título, sobre cobro de pesetas.

El remate tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo venidero, á la una en punto de su tarde, en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número ocho, bajo el tipo y demás condiciones que á continuación se mencionan:

Condiciones.

PRIMERA

El edificio descrito se saca á subasta por la suma de doscientas treinta y dos mil pesetas, que es la cantidad en que de común acuerdo tienen valorada la finca ambas partes, y por consiguiente, dicha suma es el tipo de licitación.

SEGUNDA

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo de subasta; advirtiéndose á los licitadores que podrán hacer dichas posturas á calidad de ceder el remate á un tercero si así lo solicitaren por convenirles.

TERCERA

Los títulos de propiedad del edificio que es objeto de licitación se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, sita en el piso principal del local en que se encuentra instalado este Juzgado, para que los que quieran tomar parte en la subasta puedan examinarlos; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ninguno otros, así como que, después del remate, no se admitirán al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de dichos títulos.

CUARTA

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, que lo es la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma de doscientas treinta y dos mil pesetas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Y para su debida publicidad, se extiende el presente y otros de igual tenor, que se insertarán en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico local *El Noticiero Sevillano*, fijándose en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad.

Dado en Sevilla á 11 de Septiembre de 1907.—Manuel Muro.—El actuario, Licenciado José Muñoz. X—2201

SORBAS

D. Pedro García Fernández, Escribano habilitado de este Juzgado de instrucción.

Por la presente cédula se cita y llama á Juan y Francisco Hernández López, vecinos de Nijar, ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, en cumplimiento de lo acordado por el mismo en providencia de esta fecha, para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento, de conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que se instruye en este dicho Juzgado, núm. 50 de este año, sobre hallazgo de cadáver del padre de los mismos, Francisco Hernández Visdomine, á orillas del mar, en el sitio Cueva del Tabaco, calle Higuera, barrio de Escalles, término de Nijar.

Sorbás 19 de Agosto de 1907.—Pedro García. JO—8388

SORT

D. Pablo Servat Ribot, Letrado, Juez accidental de instrucción del partido de Sort.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Fontichs, de unos veintidós á treinta años de edad, natural de Mallolís, distrito municipal de Farrera, partido de Sort, provincia de Lérida, cuyas demas circunstancias personales y su actual paradero se ignoran, al objeto de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de la presente en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca

ante este Juzgado, sito en la plaza de San Eloy, de esta villa de Sort, á reducirse á prisión y contestar á los cargos que le resultan del sumario que me hallo instruyendo contra el expresado Agustín Fontichs por robo de 200 pesetas en oro francés y varias ropas de vestir de la propiedad del vecino de Escar José Jové Font; apercibiéndole que de no comparecer dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado procesado, y caso de ser habido póngase á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva del mismo.

Dada en Sort á 4 de Agosto de 1907.—Pablo Servat.—Por mandado de S. S., Félix Claró. JO—8379

TOLOSA

En virtud de lo ordeno por el Sr. D. Ramón Pérez Caecilia, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido, en providencia del día 28 de Agosto último, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Azurza, en nombre de D. Federico Guevara y Ezquiaga, vecino de esta villa, como marido de Doña María Alcega y Altuna, sobre cancelación por prescripción de los gravámenes afectantes á la casa llamada Sempere ó Sempereña, número sesenta y ocho, de la calle Mayor de Villabona, se emplaza por segunda vez á los poseedores ó representantes legítimos de los censos, gravámenes é hipotecas que después se expresarán, que se crean con derecho á los mismos y á oponerse á la cancelación, para que en el término de cinco días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, cuyo término se contará desde la inserción de la presente en el *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia.

Cargas que afectan á la casa núm. 68 de la calle Mayor de la villa de Villabona.

1. Un censo de noventa y seis ducados de plata de principal á favor de la Memoria de Doña Catalina de Kleizalde, fundada en el convento de San Francisco de la villa de Tolosa.
2. Hipoteca de cuatro mil reales, al interés de cinco por ciento, á favor de Doña Josefa Ignacia Sagastume, cuyo crédito fué cancelado en cuanto á sus tres cuartas partes, quedando subsistente la otra cuarta parte, importante doscientas cincuenta pesetas.
3. Otra hipoteca de veinte mil reales, al cuatro por ciento de interés, á favor de D. Gabriel Cerveño.
4. Otra hipoteca de dos mil reales, al cinco por ciento de interés, á favor de Doña Francisca Gunehaga.
5. Otra hipoteca de novecientos cuarenta y dos escudos y doscientas milésimas á favor de D. Pedro Ayerbe Ayestarán, su esposa Doña Francisca Jáuregui y su hijo D. Ignacio Ayerbe.
6. Otra hipoteca de seiscientos setenta y dos escudos, intereses vencidos, costas causadas y que se causaren hasta su pago, á favor de D. Justo Saana y Saralegui y su mujer Doña Rosa Aláiz y Armebarrena, á consecuencia de la ejecución despachada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, expido la presente cédula en Tolosa á 12 de Septiembre de 1907.—El Escribano, Eugenio Arizmendi. X—2192

TORROX

D. Manuel Altolaquirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario núm. 32 del corriente año sobre encuentro del cadáver de un hombre que, como á las ocho de la noche del día 3 del corriente mes, fué encontrado en el kilómetro número 62 de la carretera de Málaga á Almería, sitio Pago de la Marina, del término de Verga, de unos sesenta y cinco años de edad, que se le apreció la contracción de los dedos pulgares de las manos, y vestía chaqueta de algodón bien oscura, que debió ser negra; chaleco de tela clara á listas, blusa de tela de algodón á cuadros azules y blancos, pantalón oscuro de pana rayada; otro pantalón debajo del anterior, de tela de algodón oscura á listas; unas alpargatas ó zapatillas de lana blanca, y un sombrero color canela, descolorido y con cinta negra, que fué encontrado junto al cadáver, así como un cayado de madera blanca, y se le encontró una moneda de peseta, doce de 5 céntimos y una de 10; una petaca de cuero fuerte, muy usada, con 16 cigarrillos de inferior calidad, y un librito de papel de fumar con la marca del Rey de las Espadas; habiéndose acordado citar ante este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á las personas que puedan identificar el cadáver del expresado hombre desconocido, así como á los herederos del mismo, para ofrecerles la referida causa, como determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y recibirles declaración sobre la muerte del mismo.

Al propio tiempo se interesa, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de quién sea el expresado cadáver, y justificado, lo participen á este Juzgado.

Dada en Torrox á 12 de Agosto de 1907.—Manuel Altolaquirre.—Por mandado de S. S., José de Sevilla. JO—8389

D. Manuel Altolaquirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, en nombre de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se interesa de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares é individuos de la policía judicial, se practiquen diligencias en averiguación del autor ó autores de los escalos realizados en la casa de campo de D. Antonio Herrero Gallardo y D. Jerónimo Bueno Cerezo, situada en el Pago de Frontila, del término de Verga, en una de las noches del 26 al 28 de Abril último, así como se proceda á la busca y rescate de un almirez, un martillo, un lienzo de catre y una llave llamada de almacén, que fué robada en dicha casa del Bueno Cerezo, lo que, caso de ser habido, será puesto á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Torrox á 19 de Agosto de 1907.—Manuel Altolaquirre.—Por mandado de S. S., José de Sevilla. JO—8390

UBEDA

D. Juan Herrera y Morillos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación que practiquen las más activas diligencias para la busca y rescate de las alhajas que á continuación se reseñarán, robadas en la noche

del 13 al 14 del actual al vecino de Torreperogil D. Pedro Ruiz Crespo, y para la detención y conducción a este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan la legítima adquisición.

Dado en Ubeda á 17 de Agosto de 1907.—Juan Herrera.—Por su mandato, José Nogués.

Alhajas robadas.

Nueve sortijas de oro, de señora, de ellas, una de aro grueso con calados y una perla, también gruesa, otra con una esmeralda, y dos con mitras caladas, brillantes y perlas pequeñas; un alfiler de oro, de señora, de los llamados imperdibles, con diamantes ó brillantes pequeños; otro alfiler de oro, con una placa de nácar, y sobre ella, montados al aire, diamantes ó brillantes pequeños; tres alfileres más, de oro como los anteriores, de señora, ignorándose los demás detalles; una cadena de oro, de señora, de cuatro hilillos, y de aquellos que se pasan por el cuello; dos cruces de oro, con la Purísima esmaltada; cuatro aretes de oro, lisos, dos más grandes y dos más pequeños; una cadena de oro, de caballero, gruesa, con eslabones retorcidos y un dije con una piedra de color que tiende á chocolate; un reloj de plata, grande, antiguo, con tres tapas, de procedencia suiza; otro reloj de hierro, esmaltado de negro, pequeño, de señora; una pulsera de plata sobredorada, lisa, que lleva como colgante dos madroños; dos medallones de oro, iguales, que lleva cada uno de ellos esmaltada una R.; un par de pendientes de oro, que forman una especie de flor con un grupo de arillos, en cuyo centro tiene una piedra de clase que no se puede precisar; otro par de pendientes, también de oro, y cuyas señas se desconocen; dos agujas de oro, de las que usan las señoras para sujetarse los sombreros; una sortija de oro, de caballero, aro grueso y liso, con un brillante, también grueso; otra sortija de oro, de caballero, con piedra rectangular, blanquiza por un extremo y azulada por el otro, y algunos trozos de aros de sortijas, de oro, rotas.

UTRERA

D. Eladio Rodríguez Valeira, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al re-matado Manuel Miranda Estévez, natural de Oliva de Jerez, vecino de Sevilla, donde habitó en calle San Primitivo, 5, hijo de Rafael y Ascensión, soltero, taponero y de veintidós años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por estafa.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del Manuel Miranda, y de ser habido lo trasladar, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido; pues así lo acuerdo hoy, cumpliendo la ejecutoria de aquella causa.

Dada en Utrera á 19 de Agosto de 1907.—Eladio R. Valeira.—El Secretario, Dionisio Parra. JO—8392

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio contra Celestino Pérez de la Puente, Basilio Arránz Bernabea, Bonifacio Perlado, Baldomera Márquez, Concepción Alonso Rodríguez, Dolores Peña Pérez, Dolores Ruiz y Ruiz, Enrique Génova Palacios, Eusebio García Pons, Enrique Torres Cabañas, Elvira Rey, Eliseo Bouza Camba, Julia Losa Lara y Ruperto Quintas, Josefa Fernández Gómez, José Rubín de Santa Cruz y Germán Juderías Cano, Genoveva Montero López, Hermenegilda Santalla, Hermenegildo Trigueros Plaza, Ludovico Nido, María Pérez Lozano y Manuel Aleu Trobo, se cita á los mismos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, segundo, á responder de los cargos y demás responsabilidades á que han sido condenados en los respectivos juicios seguidos contra los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—8401

MONDOÑEDO

D. José Cigarrán Cotilla, Juez municipal de la ciudad de Mondoñedo.

Por la presente cita, llama y emplaza á Pedro Onega Rey, que usa el segundo apellido de Reina, soltero, de cuarenta y cinco años, hijo de Juan y Justa, natural de la parroquia de San Salvador de Crecente, término de Pastoriza, en esta provincia de Lugo, jornalero y en la actualidad pordiosero, domiciliado que estuvo en el camino de Carabanchel, calle de Orgel ó Urgel, núm. 1, piso bajo, perteneciente al distrito de la Latina de la villa y Corte de Madrid, y actualmente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para constituirse en arresto y sufrir en el Depósito municipal de este término el de diez días, que le fué impuesto en sentencia recaída en juicio de faltas que de orden de la Superioridad se siguió contra él sobre hurto de una mantela á Remedios Esquerdeiro Maseda, de este término; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en el referido Depósito.

Dada en la ciudad de Mondoñedo á 3 de Junio de 1907.—José Cigarrán.—Ante mí, Manuel Alonso. JO—8426

OLÍAS

D. Carlos Jiménez Torres, Juez municipal de esta villa. Hago saber que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, pueden presentarse ante este Juzgado instancias solicitando las plazas de Secretario y suplente, que se encuentran vacantes.

Sólo serán atendidas las de aquellos que reúnan las condiciones marcadas en el vigente Reglamento.

Oliás 24 de Agosto de 1907.—El Juez municipal, Carlos Jiménez. JO—8465

VILLAVICIOSA

D. José Blanco de la Viña, Juez municipal de Villaviciosa. Por el presente, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, cito á Pedro Gil García, en atención á ignorarse su paradero y domicilio, para que el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á la celebración del juicio de faltas que se le sigue por hurto de unos conejos; previniéndole que de no hacerlo con todos los me-

dios de prueba de que intente valerse le parará el perjuicio que haya lugar en dercheo.

Dado en Villaviciosa á 20 de Agosto de 1907.—José Blanco de la Viña.—Por su mandato, Rafael Pérez. JO—8406

Jurisdicción de Guerra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Jacinto Fraile Rodríguez, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo procedente de la zona del Alcalá de Henares Napoleón Tarín Agustín por el delito de falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Napoleón Tarín Agustín, natural de Lorca, provincia de Murcia, avecindado en Madrid, distrito del Hospital, hijo de Miguel y de Magdalena, soltero, dependiente, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publica esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Príncipe de Asturias, que ocupa este regimiento, de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, procediendo á su captura, caso de ser habido, y conduciéndolo á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 8 de Agosto de 1907.—Jacinto Fraile. JG—3663

BARCELONA

D. Fernando Paredes Vicente, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Vergara, núm. 57, y del procedimiento seguido por deserción al recluta Francisco Mira Pazos.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Mira Pazos, hijo de Benito y de Antonia, natural de Santa Comba (Coruña), y en la actualidad residente en Montevideo (República Argentina), de veintinueve años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba tiene, boca regular, color pálido, frente despejada, aire marcial, producción fácil; señas particulares, una pequeña cicatriz sobre la ceja derecha, su estatura un metro 585 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publica esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan en caso de presentación á su captura, poniéndolo á mi disposición en Barcelona, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Barcelona á 17 de Agosto de 1907.—Fernando Paredes. JG—3664

D. Arturo González Fraile, primer Teniente del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del propio regimiento, por el delito de segunda deserción, Miguel Vilateumi Rigau.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Vilateumi Rigau, hijo de Lorenzo y de María, natural de San Julián del Llor, provincia de Gerona, avecindado en Amer, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 675 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Gerona y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Caballería, que ocupa el regimiento de esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Miguel Vilateumi, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 18 de Agosto de 1907.—Arturo González. JG—3681

D. José Ferrater y Tell, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente de inutilidad instruido al artillero de este regimiento Ceferino Benete Expósito.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al mencionado Ceferino Benete Expósito, vecino de Zaragoza, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comunique á este Juzgado, sito en esta capital, calle de Comercio, cuartel de San Agustín, su actual domicilio, con el fin de tomarles declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Barcelona 21 de Agosto de 1907.—José Ferrater. JG—3682

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 373.782, 373.783, 373.784 y 373.785, expedidos por este Establecimiento en 21 de Octubre de 1896 á favor de Doña Eugenia de la Rocha y de la Fontecilla, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Agosto de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2191

La Imperial y Méjico.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de varios dividendos pasivos los dueños de las acciones núm. 116 de D. Baltasar Flores Bravo y la 135 de D. Gregorio Contreras y Clemente, se les requiere para que en el plazo de quince días paguen sus

descubiertos en casa del cobrador Sr. Santos, costanilla de San Pedro, 5; advirtiendo que transcurridos sin verificarlo quedan nulos y fuera de circulación.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Luis S. de Jubera. X—2194

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Octubre próximo vence el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de este Establecimiento al interés de 4 por 100 anual, y desde dicho día se satisfará su importe, con deducción de los impuestos establecidos por el Tesoro, en las Cajas del Banco de Madrid y en las de sus comisionados en provincias, satisfaciéndose también desde la misma fecha, con el descuento de los derechos reales correspondientes, las cédulas amortizadas en el sorteo que se celebró el día 1.º de Julio último.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio.

Madrid 17 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero. X—2202

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito señalados con los números 36.347, 37.786 y 44.687, expedidos por este Banco el 5 de Diciembre de 1900, el primero; el 13 de Abril de 1901, el segundo, y el 2 de Octubre de 1905, el tercero, á nombre de Doña María Martínez Amilburu, que comprenden, respectivamente, 10.000, 2.800 y 17.500 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán nuevos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—2204

Banco Franco Español.

Madrid.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria el día 21 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 45 y 47.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta se necesitan (artículos 10 y 32) depositar, con diez días de antelación al de la celebración de la junta, cincuenta acciones cuando menos. Los poseedores de menor número de acciones podrán agruparlas hasta reunir dicho número, á fin de que, estando representados por una sola persona, pueda ésta asistir á la junta. El depósito de las acciones, ó de resguardos de depósito en Banca, puede hacerse en el domicilio social ó en la sucursal del Banco en París, 1, rue Saint Georges.

Las tarjetas personales de asistencia se entregarán al hacer el depósito de las acciones.

Madrid 15 de Septiembre de 1907.—El Secretario general, C. Cuartielles Catalá. X—2205-3

El Montepío.

Sociedad anónima.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 108, expedido en 3 de Abril de 1905, por valor de cinco mil pesetas, ingresadas en la base 3.ª de capitales ajenos, á favor de Doña Francisca Martialay y Perlado, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con fecha 8 de Agosto último, según determinan los artículos 67 de los estatutos y 99 del Reglamento vigente de esta Sociedad; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando la Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Septiembre de 1907.—El Secretario general, Pedro Montemayor. X—2196

Institución de Caridad de los Marqueses de Linares.

Llegado el momento de proceder á la distribución de socorros correspondientes al semestre actual, el Patronato de la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares lo pone en conocimiento de las personas que se crean en el caso de solicitarlos; advirtiéndoles que deberán presentar las instancias oportunas en todo el mes de Octubre próximo en las oficinas de la Institución, Torres, 4 duplicado, acompañadas de los documentos necesarios, de que se les enterará en dichas oficinas.

El Patronato advierte también que con arreglo á la voluntad del fundador, y en armonía con sus estatutos, aprobados por Reales órdenes de 29 de Enero y 17 de Marzo de 1906, queda en completa libertad para la apreciación y clasificación de los méritos y circunstancias de los solicitantes, así como para la concesión ó denegación de los socorros.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.—El Patrono Delegado, Antonio Falquina. X—2193

Compañía general Madrileña de Electricidad

Situación al 30 de Junio de 1907.

ACTIVO	
Primer establecimiento.....	19.876.722'86
Caja y banqueros.....	1.554.861'73
Cuentas deudoras.....	16.277.123'20
Fianzas en depósito.....	187.476'52
Valores en cartera.....	5.076.164'57
Valores en depósito.....	77.000
	43.049.348'88
PASIVO	
Capital social.....	6.000.000
Empréstito 5 por 100.....	20.697.500
Cuentas acreedoras.....	16.274.848'88
Acreedores por valores en depósito.....	77.000
	43.049.348'88

Madrid 30 de Junio de 1907.—El Administrador-Delegado, Faustino Silveira. X—2200

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 16 de Septiembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 14, Día 16). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Septiembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. — Lunes 16 de Septiembre de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallinal (Arlabán, 7, primero), se substará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de diez á una. X—2165

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editadas por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

LA HERNIA Y EL VENDAJE BARRERE

Mr. BARRERE, de PARÍS, especialista para las hernias é inventor del famoso vendaje elástico, hará á primeros de Septiembre su viaje semestral, practicando gratis cuantos ensayos deseen los pacientes. Estará de paso en

- Barcelona.—Sucursal: Dr. A. Ferrer, 15 y 17, Carmen, los días 16, 17 y 18 de Septiembre.
Valencia.—Hotel Inglés, los días 19 y 20.
Madrid.—Dr. V. Sobrino, 19 y 21, Caballero de Gracia, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Septiembre.
Granada.—10, Plaza San Gil, 27 y 28 de Septiembre.
Málaga.—Droguería, José Peláez Bermúdez, Torrijos, 74, el 30 y 1.º de Octubre.
Sevilla.—5, Lombardos, 3 y 4 de Octubre.
Lisboa.—220, rua da Prata, 6, 7 y 8 de Octubre.
Oporto.—330, rua Formosa, 9 y 10 de Octubre.

El veritable VENDAJE BARRERE, que se vende hoy en más de ochenta Sucursales, asegura la perfecta contención de las hernias las más desarrolladas y no se debe confundir con los otros sistemas de París, vendidos con promesa de curación, puesto que la hernia en los adultos no se cura sino por medio de la operación quirúrgica.

Pídase el folleto y el libro de oro con las opiniones de los principales cirujanos y médicos de España. En Barcelona, Dr. A. Ferrer, 15 y 17, Carmen.—Madrid, V. Sobrino, 19 y 21, Caballero de Gracia.—Sevilla, Dr. Barrau, 5, Lombardos.—Granada, Phie Gonz. Peráles, 10, Plaza San Gil.—San Sebastián, Phie Vidaur, 11, calle Hernani. X—2181

SANTOS DEL DÍA

San Lamberto, obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios.—La copa encantada.—La verbena de la Palma. Los veteranos.

APOLO.—A las 7.—El terrible Pérez.—La suerte loca.—La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—Venus-Salón.—La hostería del Laurel.—La vida alegre.—La conquista del marido.—Apaga y vámonos.

COMICO.—A las 7.—La brocha gorda.—La Puerta del Sol.—Las estrellas.—¡Que se va á cerrar!

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.